



**Reglamento General de la Ley N° 29763, Ley
Forestal y de Fauna Silvestre**

**PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE,
LEY N° 29763**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

- 1.1. La presente norma tiene por objeto regular y promover de manera adecuada la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, denominándose en adelante “el Patrimonio”, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en adelante “la Ley”.
- 1.2. El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en adelante “el Reglamento”, es de aplicación a todas las entidades del sector público nacional, regional y local que ejercen competencias, atribuciones y funciones respecto a la gestión y administración del Patrimonio; y, a toda persona natural o jurídica de derecho público y privado, que realizan actividades forestales, de fauna silvestre, y actividades conexas.
- 1.3. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento y los reglamentos específicos se consideran las definiciones establecidas en el Anexo N° 01.

**TÍTULO II
POLÍTICA NACIONAL Y PLANIFICACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

Artículo 2.- Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Es el instrumento de cumplimiento obligatorio, que orienta la gestión del Patrimonio, se articula con los planes de desarrollo y demás instrumentos de Política de Estado.

En el marco de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en adelante “la Política”, los gobiernos regionales y locales coordinan entre sí y con la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos de competencia, contribuir con coherencia y eficiencia en el logro de los objetivos y fines del Sistema Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

**TÍTULO III
INSTITUCIONES DEL SISTEMA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

Artículo 3.- Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR)

El SINAFOR es un sistema funcional que está integrado por los Ministerios, los organismos e instituciones públicas de los tres niveles de Gobierno y por los Comités de Gestión Forestal y Fauna Silvestre (CGFFS).

El SINAFOR promueve el uso eficiente de los recursos públicos para la adecuada gestión del Patrimonio, de manera articulada, participativa, con enfoque de género, de interculturalidad, de prevención y reducción del riesgo de desastres, en el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 4.- Integrantes del SINAFOR

Estará conformado por un representante de cada una de las siguientes entidades:

- a. El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI)
- b. El Ministerio del Ambiente (MINAM)
- c. El Ministerio de la Producción (PRODUCE)
- d. El Ministerio de Cultura (MCULTURA)
- e. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)
- f. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)
- g. El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)
- h. El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN)
- i. La Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR)
- j. La Red de Municipalidades Urbanas y Rurales (REMURPE)
- k. Los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (CGFFS) reconocidos
- l. El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP)
- m. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA)
- n. El Ministerio del Interior (MINITER)
- o. Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI)
- p. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA)
- q. El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en calidad de ente rector.

La participación de los miembros del SINAFOR incluye la de sus organismos públicos especializados adscritos a ellos.

Artículo 5.- Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)

El SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre que planifica, supervisa, ejecuta, apoya y controla la Política.

Se encarga de establecer las condiciones técnicas, normativas, administrativas y económicas para la gestión del Patrimonio, incluyendo los protocolos para la recolección de información a través de Inventarios Nacionales y el intercambio de información de las bases de datos a cargo de los distintos órganos de Gobierno a través del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS).

Todo proyecto normativo relacionado con la gestión del Patrimonio requiere la opinión favorable previa del SERFOR.

Artículo 6.- SERFOR como ente rector del SINAFOR

Cumple las siguientes funciones:

- 6.1 Velar por la implementación de la Política, en coordinación con las instituciones integrantes del SINAFOR.
- 6.2 Emitir recomendaciones a las instancias competentes del país cuando corresponda.
- 6.3 Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional entre entidades del Estado para la implementación, seguimiento y evaluación de los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno peruano relacionadas con la conservación y uso sostenible del Patrimonio.

- 6.4 Desarrollar y conducir el SNIFFS para el desarrollo de las actividades de administración, conservación y aprovechamiento sostenible, prevención, monitoreo, supervisión y control del Patrimonio.
- 6.5 Promover el diseño e implementación del presupuesto y la gestión por resultados articulados entre las diferentes instituciones integrantes del SINAFOR.
- 6.6 Promover la implementación de la política, estrategia y el plan de modernización de la gestión pública en la gestión forestal
- 6.7 Otras funciones inherentes al desarrollo e implementación del SINAFOR.

Artículo 7.- Comisión Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (CONAFOR)

Es la Comisión consultiva de alto nivel del SERFOR y está conformada por profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil vinculados a la actividad forestal y de fauna silvestre y actividades conexas.

El Consejo Directivo del SERFOR propone al MINAGRI a los integrantes que conforman la CONAFOR, los cuales son designados mediante Resolución Suprema, refrendada por el MINAGRI.

La participación como integrante de la CONAFOR es honoraria, no implica designación como funcionario público, y no inhabilita para el ejercicio de la función pública o actividad privada.

El funcionamiento de la CONAFOR se determina en el reglamento interno, aprobado por acuerdo del Consejo Directivo del SERFOR.

El reglamento interno de la CONAFOR, considera los criterios para existencia de grupos de trabajo temático, la participación de expertos, especialistas y técnicos indígenas, considerando las necesidades, capacidades y experiencias requeridas.

Artículo 8.- Funciones de la CONAFOR

- 8.1. Emite opinión previa sobre el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y sus planes constituyentes y en los asuntos que sobre materia forestal y de fauna silvestre solicite el SERFOR.
- 8.2. Asesora al SINAFOR y los espacios de consulta del nivel regional y local, en coordinación con SERFOR, en temas forestales y de fauna silvestre de alcance nacional.
- 8.3. Emite recomendaciones al SERFOR para la gestión del Patrimonio, el cumplimiento de la normatividad y la Política.

Artículo 9.- Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS)

La UGFFS es la organización territorial regional de gestión del Patrimonio, su administración está a cargo del gobierno regional.

Cada UGFFS cuenta con un CGFFS, promueve la organización, reconocimiento y capacitación continua de sus miembros.

Cada UGFFS contará con Unidades Técnicas de Manejo Forestal Comunitario (UTMFC), cuando en su ámbito se desarrollen o exista la posibilidad de desarrollar actividades de manejo forestal comunitario.

Los lineamientos y mecanismos para la creación de la UGFFS son los siguientes:

- 9.1. El ámbito geográfico de distribución territorial para la creación de las UGFFS, es aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) previa

coordinación con los gobiernos locales, conforme a los criterios señalados en el artículo 21 de la Ley. Los gobiernos locales emiten opinión, previo proceso participativo con los actores locales.

- 9.2. Bajo responsabilidad funcional, los Gobiernos Regionales mediante Ordenanza Regional crean las UGFFS o las modifican. Los datos referidos al ámbito que comprende la UGFFS se incorporan en el SNIFFS.

Artículo 10.- Unidad Técnica de Manejo Forestal Comunitario (UTMFC)

Las UTMFC son unidades orgánicas de las UGFFS creadas para brindar atención y servicio eficiente y de calidad a las comunidades nativas y comunidades campesinas. Son establecidas con la finalidad de:

- 10.1 Fortalecer las capacidades y brindar asistencia técnica a los miembros de las comunidades, directamente o a través de terceros.
- 10.2 Facilitar la participación de las comunidades en la gestión, el control y vigilancia en el territorio comunal.
- 10.3 Promover y gestionar proyectos productivos de flora y fauna silvestre para productores de las comunidades.
- 10.4 Participar en las inspecciones de los planes de manejo de las comunidades.

El funcionamiento de la UTMFC es determinando por la ARFFS con la participación de comunidades nativas y comunidades campesinas.

Artículo 11.- Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (CGFFS)

El CGFFS es un espacio creado con la finalidad de promover procesos locales para lograr una gestión participativa del Patrimonio.

Además de lo previsto en el artículo 22 de la Ley, los CGFFS desarrollan las siguientes acciones:

- 11.1 Coordina la implementación de actividades preventivas, las que se encuentran previstas en el Sistema de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, a las que se refiere el Art. 147 de la Ley.
- 11.2 Coordinan las actividades de mantenimiento de la infraestructura vial de uso común, en el ámbito de la UGFFS a la que pertenecen.
- 11.3 Promueven el desarrollo de actividades y formulación de proyectos orientados a mejorar el manejo y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- 11.4 Contribuyen en la creación de conciencia forestal y de fauna silvestre, que promueve la ejecución de las actividades forestales y de fauna silvestre cumpliendo el marco normativo, la prevención de plagas e incendios forestales, entre otros, a través de la capacitación y educación de los usuarios del Patrimonio.

El SERFOR aprueba los lineamientos y procedimientos correspondientes para la convocatoria, reconocimiento e instalación de los CGFFS

TÍTULO IV PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 12.- Gestión de la información forestal y de fauna silvestre

El SERFOR, en su condición de ente rector del SINAFOR promueve la incorporación del capital natural asociado a los bosques en las cuentas nacionales a fin de respaldar mejores decisiones de política pública y una mejor gestión de la economía ligada a los bosques. En el marco del Gobierno Abierto, promueve el Gobierno Electrónico y la transparencia, ejerce la función técnico-normativa, diseña, conduce y supervisa el SNIFFS, con el propósito de fortalecer la institucionalidad.

El SNIFFS es una red articulada de información de alcance nacional, creado para servir eficientemente a las personas vinculadas a la actividad forestal, de fauna silvestre y actividades conexas.

Está conformado por procesos, modelos lógicos, programas, componentes informáticos, y por los recursos necesarios para su implementación y funcionamiento.

Como herramienta para la gestión del Patrimonio y para las acciones de control y vigilancia previstas en la Ley, integra el Catastro Forestal, e incorpora mecanismos de articulación con los diferentes sistemas de información del Estado, buscando la implementación de la plataforma de Interoperabilidad en el Estado Peruano, a través de la Ventanilla Única Forestal.

La información de las bases de datos, libros de operaciones, registros, informes, planes de manejo forestal y de fauna silvestre, informes de supervisión y demás documentos señalados en el presente Reglamento, se incorporan de manera obligatoria al SNIFFS.

Artículo 13.- Participación en la gestión de la información forestal y de fauna silvestre

En el marco de las regulaciones que sobre el SNIFFS emita el SERFOR, participan en la gestión:

- a. El Ministerio del Ambiente (MINAM).
- b. Las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre (ARFFS).
- c. El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR).
- d. El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP).
- e. Personas naturales y jurídicas que realizan actividades forestales, de fauna silvestre y actividades conexas.
- f. Las demás instituciones vinculadas con la gestión forestal y de fauna silvestre que proveen y disponen de información según los lineamientos aprobados por el SERFOR.

El uso del SNIFFS es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional.

Artículo 14.- Planificación forestal y de fauna silvestre

El Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, denominado en adelante “el Plan Nacional” es uno de los principales instrumentos de planificación que tiene por objetivo implementar la Política.

El Plan Nacional se elabora en coordinación con el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico e implementa en forma participativa, en el marco del SINAFOR, con la intervención de las comunidades campesinas y comunidades nativas, sector público y privado.

Los planes regionales y locales forestales y de fauna silvestre se aprueban en el marco de la Política y el Plan Nacional.

Artículo 15.- Planes regionales de mitigación y adaptación al cambio climático en los ecosistemas forestales y en otros ecosistemas de vegetación silvestre

Los gobiernos regionales en coordinación con los gobiernos locales elaboran, aprueban e implementan las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, que contemplan acciones en ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en el ámbito de su competencia, como parte de los Planes Estratégicos de Desarrollo Regional Concertado de acuerdo con los lineamientos específicos aprobados por el SERFOR, en el marco de lo dispuesto por el MINAM sobre la materia.

**TÍTULO V
ZONIFICACIÓN FORESTAL**

Artículo 16.- Zonificación Forestal (ZF)

La ZF es aprobada con Resolución Ministerial del MINAM, se sustenta en el expediente técnico elaborado por la ARFFS respectiva, en coordinación con el SERFOR y el Ministerio del Ambiente.

Para efectos del proceso de zonificación forestal se tomará como referencia la información incluida en el Registro de Zonificación Ecológica Económica (ZEE), previsto en el artículo 12 del Reglamento de ZEE, y la generada en los procesos preparatorios para el ordenamiento territorial que reporta el MINAM.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán los siguientes supuestos:

- a. Departamentos que cuentan con ZEE: La ZF se realiza siguiendo las etapas consideradas en el presente Reglamento.
- b. Departamentos con ZEE en proceso de elaboración: Se determina, en cada caso, la vinculación de ambos procesos a fin de garantizar su debida articulación.
- c. Departamentos que no han iniciado la ZEE: Se aplica lo dispuesto en la Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

En los supuestos antes mencionados, se deberá considerar los lineamientos de la Guía Metodológica prevista en el artículo 18 del Reglamento.

La ZF es la base técnica vinculante sobre la cual se determinan las diferentes unidades de ordenamiento forestal establecidas en la Ley.

Artículo 17.- Etapas de la ZF

La ZF, así como el establecimiento de las categorías resultantes de este proceso, es de uso obligatorio para la determinación de las unidades de ordenamiento forestal.

El proceso para la ZF comprende las etapas de preparación, formulación, aprobación, monitoreo, evaluación y actualización. El SERFOR monitorea y evalúa el cumplimiento de la ZF aprobada. Este proceso respeta los derechos adquiridos otorgados por el Estado a través de los títulos habilitantes.

Artículo 18.- Guía Metodológica para la ZF

Para determinar las categorías de ZF, el SERFOR aprueba una Guía Metodológica.

El SERFOR convocará al MINAGRI, el MINAM, las ARFFS y otras entidades involucradas para la formulación de la guía.

La Guía Metodológica es un documento técnico que contiene, entre otros, lo siguiente:

- a. Los criterios y lineamientos para asignar las diferentes categorías de zonificación y unidades de ordenamiento forestal.
- b. La metodología para el desarrollo de los procesos participativos.
- c. Los criterios para el establecimiento del sistema de monitoreo, evaluación y mecanismos de alerta temprana.
- d. El procedimiento de actualización e incorporación de información sobre la ZF en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas.

Artículo 19.- Comité Técnico para la ZF

Para efectos de la implementación del proceso de zonificación, se constituirá un Comité Técnico conformado por un (01) especialista de cada una de las siguientes instituciones:

- a. La ARFFS, que la preside.
- b. El SERFOR.
- c. La PCM.
- d. El MINAM.
- e. Las Municipalidades Provinciales involucradas ubicadas en zonas rurales.

Funciones del Comité Técnico:

- 19.1 Proponer, opinar, acompañar y coordinar la ejecución del proceso de la ZF a nivel regional y local de acuerdo con las normas y procedimientos indicados en la Guía Metodológica.
- 19.2 Proponer los mecanismos de participación ciudadana y los procesos de difusión, involucrando a las diversas instituciones públicas, privadas, sociedad civil, comunidades campesinas, comunidades nativas y organizaciones representativas de pueblos indígenas.

TÍTULO VI ORDENAMIENTO FORESTAL

Artículo 20.- Ordenamiento Forestal

Una vez aprobada la ZF con sus respectivas categorías, la autoridad competente establece, declara o reconoce las unidades de ordenamiento forestal previstas en el artículo 28 de la Ley.

Las unidades de ordenamiento forestal se definen a partir de criterios relacionados a la función que pueden desempeñar los bosques o a la ubicación de los bosques en el territorio nacional.

Artículo 21.- Lineamientos para el establecimiento de unidades de ordenamiento forestal

Para el establecimiento o declaración de bosques de producción permanente, bosques de producción permanente en reserva y bosques protectores, el SERFOR elabora, de manera conjunta con la ARFFS, un expediente que debe contener como mínimo lo siguiente:

- a. Mapa y memoria descriptiva del área por declararse.
- b. Objetivos del manejo.
- c. Evaluación de impactos ambientales y sociales según corresponda, de acuerdo a la unidad de ordenamiento forestal
- d. Medidas para proteger y mejorar la calidad ambiental, así como la conservación de la diversidad biológica.
- e. Mecanismos de participación desarrollados con la población que pudiera verse afectada con el establecimiento del bosque.
- f. Documentos que sustenten el proceso de consulta previa, en caso corresponda..

- g. Evaluación del área por ser establecida y justificación técnica que incluya el potencial de producción de madera, productos forestales diferentes a la madera, fauna silvestre y la provisión de servicios de los ecosistemas.

La información contenida en el expediente constituye la evaluación de impacto ambiental prevista en el artículo 29 de la Ley y es evaluada y aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI.

En el caso de bosques en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas y en predios privados, su reconocimiento se realiza como parte del procedimiento de otorgamiento de permiso de aprovechamiento por la ARFFS.

Los bosques locales se incluyen dentro en el ordenamiento forestal de manera automática al otorgamiento del título habilitante.

Artículo 22.- Unidades de ordenamiento forestal

22.1 Bosques de Producción Permanente y en reserva

El SERFOR aprueba los lineamientos para la elaboración de los Planes Maestros de Gestión de los Bosques de Producción Permanente.

Las ARFFS aprueban los Planes Maestros de Gestión de los Bosques de Producción Permanente, que incluyen a los Bosques de Producción Permanente en Reserva, considerando las condiciones para el otorgamiento de los derechos previstos en la Ley y el Reglamento.

A solicitud de la ARFFS, el SERFOR puede levantar la reserva declarada en los Bosques de Producción Permanente en Reserva para permitir el otorgamiento de títulos habilitantes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso.

En relación a lo previsto en el artículo 29 de la Ley, respecto al rol del MINAM, está referido a la delimitación de las zonas de producción permanente reguladas en el literal a) del artículo 27 de la Ley.

22.2 Bosques Locales

El procedimiento y condiciones para la gestión de estos bosques se desarrollan en el Reglamento para el manejo de recursos forestales a través de permisos, autorizaciones, cesión en uso y bosques locales.

22.3 Bosques Protectores

Son, además de los considerados en el artículo 31 de la Ley, las plantaciones establecidas en zonas de recuperación de la cobertura forestal con fines de restauración y conservación.

22.4 Bosques en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas

Son los bosques que se encuentran al interior de las tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, tituladas o cedidas en uso, y son reconocidos por la ARFFS a su solicitud, como resultado de su ordenamiento interno.

Los bosques ubicados dentro de las comunidades que se encuentren en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación territorial son reconocidos por la ARFFS como unidades transitorias hasta que se concluya con el respectivo proceso de titulación o de ampliación, según corresponda. Esto no implica el

reconocimiento de derechos de propiedad o cesión en uso, los cuales deben seguir el procedimiento establecido en la legislación sobre la materia.

En el caso de bosques en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, su reconocimiento se realiza como parte del procedimiento de otorgamiento de permiso de aprovechamiento por la ARFFS.

22.5 Bosques en predios privados

Son los bosques ubicados en tierras de predios privados que tienen condiciones para realizar el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como los servicios de los ecosistemas.

TITULO VII

CATASTRO FORESTAL E INVENTARIOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 23.- Entidades generadoras de información para el catastro

Los gobiernos regionales, los gobiernos locales, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), el MINAM y el SERNANP, proporcionan información al SERFOR, para la permanente actualización del Catastro Forestal, de acuerdo a las disposiciones que para tal fin emita.

La SUNARP, en coordinación con el SERFOR, elabora el procedimiento para la incorporación de la información del Catastro Forestal en la base de datos del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.

El SERFOR es responsable de elaborar y actualizar el mapa forestal nacional en coordinación con las ARFFS y el MINAM en lo que corresponda.

Artículo 24.- Inventarios Forestales y de Fauna Silvestre

Es el instrumento de uso obligatorio para la toma de decisiones en la gestión del Patrimonio, que contiene la evaluación cualitativa y cuantitativa de los ecosistemas forestales, de otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre.

El diseño y metodología de los inventarios son aprobados por el SERFOR en coordinación con las ARFFS. Estos inventarios son implementados por las instituciones del Estado, los titulares de títulos habilitantes o terceros, según corresponda.

La sistematización de los resultados de los inventarios forestales y de fauna silvestre que se realicen a nivel nacional, regional, unidades de manejo, entre otros, está a cargo del SERFOR y será incluida en el SNIFFS.

Artículo 25.- Clasificación de inventarios:

25.1 Inventario Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Es un registro documental que utiliza el nivel exploratorio y multipropósito, de actualización permanente. Tiene como objeto obtener información de la dinámica de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y fauna silvestre, sobre su producción, protección y uso social.

El diseño, planificación, ejecución, monitoreo y actualización periódica está a cargo del SERFOR. Para su implementación coordina con las ARFFS y el MINAM en las diferentes fases, de acuerdo con sus competencias.

25.2 Inventario en Bosques de Producción Permanente

Es el registro de información de nivel exploratorio sobre bosques de producción permanente, para determinar el potencial forestal maderable y no maderable, la presencia de fauna silvestre, el estado actual de los bosques, y las existencias de carbono u otras variables que realiza la ARFFS, con la asistencia técnica del SERFOR.

25.3 Inventario para planes generales de manejo forestal

Es el registro de nivel exploratorio realizado por cada titular de título habilitante con la finalidad de formular un plan general de manejo forestal. Los lineamientos técnicos para su aplicación son aprobados por el SERFOR.

25.4 Inventarios o censos comerciales

Son los registros de información de todos los individuos comerciales con fines de planificación del aprovechamiento de recursos forestales maderables o no maderables, como parte de los planes operativos y localizados en las áreas que serán aprovechadas en el corto plazo. Los lineamientos técnicos para su aplicación son aprobados por el SERFOR.

25.5 Inventarios para evaluaciones poblacionales de flora y fauna silvestre

Es el registro de las evaluaciones poblacionales, prioritariamente sobre las especies amenazadas de flora y fauna silvestre, y otras sujetas a la presión del comercio, incluidas las especies migratorias, que elabora el SERFOR en coordinación con la ARFFS de acuerdo a su competencia.

La Autoridad Científica CITES del país, realiza evaluaciones poblacionales de las especies de flora y fauna silvestre, consideradas en los Apéndices de esta Convención o bajo riesgo de ser incluidas en alguno de los Apéndices de CITES. Los resultados serán comunicados a la Autoridad Administrativa CITES, a fin de regular el manejo y aprovechamiento de dichas especies.

25.6 Parcelas permanentes de medición

Son áreas delimitadas y georeferenciadas, establecidas con el fin de recolectar y registrar en el largo plazo, datos ecológicos y dasométricos sobre mortalidad, reclutamiento, crecimiento y dinámica del bosque.

TÍTULO VIII

USO DE LAS TIERRAS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR PARA CULTIVO EN LIMPIO, PASTOS Y CULTIVO PERMANENTE CON COBERTURA FORESTAL

Artículo 26.- Explotación económica en procesos de formalización

El mantenimiento de los bosques constituye una de las formas para acreditar la explotación económica requerida en los procedimientos de titulación de predios rurales.

Artículo 27.- Opinión Técnica en procesos de formalización de tierras

El proceso de formalización de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio, pastos y cultivo permanente con cobertura forestal, requiere de la opinión técnica previa vinculante de la ARFFS sobre la determinación de la unidad territorial y del diagnóstico físico legal.

La opinión técnica que emita la ARFFS debe sustentarse en el mapa temático de clasificación de tierras por capacidad de uso mayor elaborado en el marco del proceso de la ZEE y en la ZF aprobada, de contar con ella.

Artículo 28.- Autorización de cambio de uso de tierras en predios privados

La solicitud de cambio de uso en predios privados en tierras de capacidad para cultivo en limpio, pastos y cultivo permanente con cobertura boscosa, requieren de la presentación del título de propiedad o documento que acredite el derecho real sobre el predio y el estudio técnico de microzonificación del mismo, estableciendo el compromiso de reservar un mínimo de 30% de la masa boscosa inicialmente existente en el predio además de mantener la vegetación ribereña o de protección.

Los lineamientos para la elaboración del estudio técnico de microzonificación del predio según escala, son establecidos por el SERFOR y es la ARFFS la entidad encargada de autorizar y supervisar su implementación.

La autorización de cambio de uso otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente, los productos que se obtengan podrán ser destinados al comercio interno solo si los individuos a aprovechar han sido declarados en el estudio técnico de microzonificación.

TÍTULO IX DESBOSQUE

Artículo 29.- Autorización de desbosque y exigencia de autorización previa

El SERFOR autoriza el desbosque cuando la evaluación de impacto ambiental ha sido aprobada por la autoridad ambiental competente del gobierno nacional.

La ARFFS autoriza el desbosque cuando la evaluación de impacto ambiental es aprobada por el gobierno regional, incluida la construcción de caminos de acceso a áreas de producción forestal.

Artículo 30.- Procedimiento para la autorización

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza distinta a la forestal, que por las condiciones propias del trabajo realicen desbosques, deben solicitar previamente la autorización de desbosque, presentado su solicitud en el formato aprobado por el SERFOR, adjuntando el documento que acredite la aprobación de la evaluación de impacto ambiental por la autoridad competente, según la actividad principal a desarrollar.

El SERFOR, en coordinación con el MINAM, elabora los lineamientos del componente forestal para las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos mencionados en el artículo 36 de la Ley y emite opinión previa vinculante en los procedimientos de evaluación.

Artículo 31.- Pagos a realizar para la obtención de la autorización de desbosque

En el caso de proceder la autorización, se pagará:

- 31.1 Por la afectación al Patrimonio:** se calculará un monto a pagar sobre la base de una valorización integral y de plazo adecuado. Para la valorización integral, se consideran todos los bienes y servicios que provengan de los recursos forestales que han sido afectados como consecuencia del desbosque, y que pueden incluir madera, leña, productos forestales no maderables, servicios hídricos y de regulación climática, entre otros, según cada caso, incluyendo la afectación al hábitat de la fauna silvestre que pueda existir. Los ingresos son destinados a programas de conservación y recuperación de flora y fauna silvestre, priorizando su ejecución en las zonas y en beneficio de la población afectada.

31.2 Por comercialización: Si los productos son comercializados, de acuerdo con lo establecido por el SERFOR, se realiza adicionalmente, el pago por derecho de aprovechamiento, como valor de los productos forestales en estado natural, y se paga por el trámite de la guía de transporte forestal.

Artículo 32.- Autorización de desbosques y Consulta Previa

El SERFOR aplica lo dispuesto en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, si el desbosque pudiese afectar a los pueblos indígenas.

Cuando la autorización de desbosque tenga el carácter de medida complementaria, regirá lo previsto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la mencionada ley, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

El SERFOR aprueba los lineamientos para el otorgamiento de autorización de desbosque que incluye la verificación del cumplimiento del proceso de consulta previa, en caso corresponda.

TÍTULO X

GESTIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE EN TÍTULOS HABILITANTES

Artículo 33.- Títulos habilitantes

Se consideran también como títulos habilitantes, los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales, los contratos de cesión en uso en bosques residuales o remanentes, previstos en los artículos 63 y 64 de la Ley, así como la resolución que autoriza la administración del bosque local, a la que se refiere el artículo 30 de la Ley.

El desbosque, cambio de uso y otras formas de acceso permitido a los recursos forestales y de fauna silvestre que no cuenten con planes de manejo son actos administrativos de habilitación que no son considerados títulos habilitantes. La autoridad otorgante establece y, de ser el caso, adopta medidas para mitigar el impacto sobre el Patrimonio, de acuerdo a los lineamientos que establezca el SERFOR.

Son títulos habilitantes de fauna silvestre las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre; los permisos en predios privados, en tierras de comunidades nativas y en tierras de comunidades campesinas; y las autorizaciones de zocriaderos, zoológicos, centros de conservación y centros de rescate.

Artículo 34.- Condiciones mínimas para el solicitante de títulos habilitantes

Las condiciones que debe cumplir el solicitante, persona natural o jurídica, de títulos habilitantes se desarrollan en los reglamentos específicos para cada modalidad, para la cual deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- a. No tener antecedentes penales, ni judiciales vinculados a los delitos ambientales o contra la fe pública. En el caso de persona jurídica, es aplicable al representante legal y al accionista mayoritario.
- b. No figurar en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR, por haber incurrido en infracciones consideradas graves o muy graves en el presente Reglamento. En el caso de persona jurídica, es aplicable además al representante legal y al accionista mayoritario.
- c. No haber sido titular de algún título habilitante caducado en un plazo máximo de cinco (05) años anteriores a la presentación de la solicitud para el otorgamiento del título habilitante.
- d. Los demás establecidos para cada modalidad.

Artículo 35.- Derechos de los titulares de títulos habilitantes

Son los siguientes, según corresponda:

- a. Aprovechar sosteniblemente los recursos forestales y de fauna silvestre materia del título otorgado, sin perjuicio del desarrollo de actividades complementarias compatibles con la zonificación y el ordenamiento del área, directamente o a través de terceros, de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la autoridad competente.
- b. Negociar y beneficiarse de esquemas de pago por servicios ecosistémicos y recibir beneficios derivados de la provisión de estos servicios.
- c. Acceder a los mecanismos de promoción e incentivos que se establezcan para el fomento de la actividad forestal y de fauna silvestre.
- d. Constituir hipotecas o garantías reales sobre los títulos habilitantes, de acuerdo con las disposiciones que apruebe el SERFOR.
- e. Usufructuar los frutos, productos y sub productos, que se obtengan legalmente como resultado del ejercicio del título habilitante.
- f. Vender o entregar en garantía los productos o subproductos presentes o futuros que se encuentren en el plan de manejo aprobado.
- g. Transferir por sucesión el título habilitante, previa evaluación de la autoridad.
- h. Integrar los CGFFS.
- i. Otras que establezca la Ley, el Reglamento y demás normas.

Artículo 36.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes

Son las siguientes, según corresponda:

- a. Presentar y cumplir el plan de manejo.
- b. Presentar el informe de ejecución.
- c. Cumplir con el pago por derecho de aprovechamiento.
- d. Llevar el libro de operaciones de bosque.
- e. Comunicar oportunamente a la ARFFS la suscripción de contratos con terceros.
- f. Garantizar que el manejo de especies exóticas no produzca efectos negativos a nivel genético ni ecológico sobre las poblaciones silvestres nativas existentes en el área.
- g. Reportar los avistamientos, vestigios, rastros, objetos o cualquier indicio que evidencie la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, así como los hallazgos arqueológicos, a la autoridad forestal más próxima, la cual debe informar al Ministerio de Cultura.
- h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante.
- i. Brindar las facilidades a las autoridades competentes en el desarrollo de las actividades de control, supervisión y fiscalización u otras diligencias, y participar en las mismas.
- j. Asumir el costo de las supervisiones y cualquier otro medio de verificación del cumplimiento de las normas de sostenibilidad, cuando estos se realicen a su solicitud.
- k. Demostrar el origen legal de los bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio que tengan en su poder, que hayan aprovechado o administrado.
- l. Respetar la servidumbre de paso.
- m. Contar con el regente forestal o de fauna silvestre para la formulación e implementación del plan de manejo y comunicar a la ARFFS y al SERFOR, la designación o el cambio del mismo.
- n. Adoptar medidas de extensión y relacionamiento comunitario para fomentar el manejo forestal.
- o. Respetar los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y tradicionales de los pueblos indígenas.
- p. Cumplir con las normas de carácter ambiental vigentes.
- q. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento.
- r. Otras que establezca la Ley, el Reglamento y demás normas.

Artículo 37.- Caducidad de los títulos habilitantes

El OSINFOR declara la caducidad de los derechos y títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, según los criterios que establezca y considerando las siguientes causales:

- a. Por la presentación de información falsa en los planes de manejo a la ARFFS, siempre que el plan haya sido ejecutado o se encuentre en ejecución.
- b. Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.
- c. Por el cambio de uso de la tierra no autorizado.
- d. Por causar severos perjuicios que pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo con la normativa vigente.
- e. Por no efectuar el pago del derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la autoridad competentes.
- f. Por la realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante.
- g. Por el incumplimiento de los compromisos de inversión acordados para el otorgamiento del título habilitante, en los casos que corresponda, salvo que se demuestre que fue causado por hechos fortuitos o de fuerza mayor. En el caso de concesiones para plantaciones forestales, el plazo para el cumplimiento del compromiso de inversión es de cinco (05) años.

Artículo 38.- Extinción de títulos habilitantes

Los títulos habilitantes se extinguen por las causas siguientes:

- a. Renuncia.
- b. Resolución.
- c. Revocación.
- d. Rescisión.
- e. Declaración de nulidad.
- f. Caducidad.
- g. Incapacidad sobreviniente absoluta.
- h. Extinción de la persona jurídica o fallecimiento de la persona natural, de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada modalidad de manejo.

El derecho del titular sobre el título habilitante se extingue, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales, que tuviera.

Para los títulos habilitantes otorgados en tierras bajo dominio público, extinguido el vínculo del derecho de aprovechamiento, debe revertirse automáticamente el área al Estado y debe priorizarse el otorgamiento de un título habilitante sobre esta área. La ARFFS implementa las acciones respectivas para la custodia del área.

Artículo 39.- Límite de derechos de los titulares de los títulos habilitantes sobre el acceso a los recursos genéticos

El derecho de los títulos habilitantes no genera más derecho sobre los especímenes que el establecido para el uso del recurso biológico; queda exceptuado el acceso al recurso genético, establecido en el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 087-2008-MINAM.

Artículo 40.- Encuentros y avistamientos con pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial

Los planes de contingencia para la implementación obligatoria de acciones por parte de los titulares de títulos habilitantes, ante encuentros y avistamientos con pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, son aprobados por el Ministerio de Cultura, en coordinación con el SERFOR y la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

Los planes deben contener:

- a. Suspensión de actividades y retiro del personal.
- b. Comunicación inmediata al Ministerio de Cultura y a la ARFFS competente.
- c. No realizar contacto directo que implique riesgo a la integridad de los referidos pueblos.
- d. Protocolos de salud.

Los títulos habilitantes vigentes al momento de la publicación del presente Reglamento están obligados a observar y cumplir lo señalado en los planes de contingencia.

Cuando la situación de hecho afecte el ejercicio de los derechos del titular del título habilitante, es considerada por la ARFFS como causa de fuerza mayor. El titular del título habilitante puede solicitar la exclusión y compensación de área.

Artículo 41.- Gestión de especies de fauna silvestre categorizadas como amenazadas
Toda gestión y conservación de las especies de fauna silvestre categorizadas como amenazadas son de responsabilidad del SERFOR, se precisa que su aprovechamiento con fines comerciales en áreas de manejo en libertad, semicautiverio y cautiverio, queda prohibido.

Artículo 42.- De los títulos habilitantes y otras formas de acceso al Patrimonio
Las consideraciones generales para la gestión y administración del Patrimonio y de los recursos forestales y de fauna silvestre mediante títulos habilitantes u otras formas de acceso son desarrolladas en sus reglamentos específicos de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Reglamento para el manejo de recursos forestales mediante concesiones.
- b. Reglamento para el manejo de recursos forestales a través de permisos, autorizaciones, cesión en uso y bosques locales.
- c. Reglamento para el manejo de recursos de fauna silvestre.
- d. Reglamento para el manejo forestal y de fauna silvestre en comunidades.
- e. Reglamento para la gestión de plantaciones forestales.

TÍTULO XI REGENCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 43.- Regencia

Es una licencia otorgada por el SERFOR a los profesionales que elaboran, suscriben e implementan los planes de manejo.

Artículo 44.- Licencia para ejercer la regencia

La licencia faculta el ejercicio de la regencia por el plazo de cinco (05) años, a nivel nacional, en la categoría autorizada según clasificación del SERFOR, sujeto a renovación.

Los requisitos para la obtención de la licencia son los siguientes:

- a. Título profesional con especialización vinculada a la categoría de regencia.
- b. Constancia de habilitación expedida por el Colegio Profesional correspondiente.

- c. Constancia que acredite haber aprobado el Curso de Especialización en Regencia.
- d. Experiencia profesional mínima de tres (03) años en el área de la categoría de regencia a la que postula.
- e. No tener antecedentes penales, ni judiciales.
- f. No figurar en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR.

Artículo 45.- Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre

La licencia para ejercer la regencia es inscrita de manera automática en el Registro de Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre a cargo del SERFOR.

El titular del título habilitante está obligado a inscribir el contrato de regencia, de informar la culminación anticipada o la imposibilidad de su ejecución.

Las acciones de seguimiento y monitoreo del ejercicio de la regencia están a cargo del SERFOR.

Artículo 46.- Registro de especialistas

Las personas naturales que brindan un servicio específico y diferente a los fines de la regencia, podrán inscribirse en el Registro de Especialistas, de acuerdo a los criterios y lineamientos que establezca el SERFOR.

Artículo 47.- Derechos del regente

Son derechos los siguientes:

- a. Acceder a becas de cursos de capacitación para el perfeccionamiento de sus labores como regente.
- b. Solicitar subvenciones para el desarrollo de capacidades profesionales, de acuerdo con la categoría de su regencia.
- c. Obtener puntaje adicional en los procesos de selección para la prestación de servicios al Estado en materia forestal y de fauna silvestre.
- d. Ser notificado por las autoridades competentes, sobre las inspecciones y supervisiones a desarrollarse en el área regentada.
- e. Renunciar al ejercicio de la regencia.

Artículo 48.- Deberes y responsabilidades del regente

Son deberes y responsabilidades los siguientes:

- a. Elaborar, suscribir e implementar los planes de manejo, informes de ejecución y guías de transporte de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.
- b. Responder solidariamente con el titular por la veracidad de los datos técnicos consignados e información omitida, en los documentos que suscriba.
- c. Llevar un registro de los documentos que respaldan los actos de su regencia, y mantenerlo por un plazo de cuatro (04) años.
- d. Informar al SERFOR y a la ARFFS, sobre el cese de sus actividades como regente, indicando las actividades realizadas y los motivos del cese.
- e. Participar en la inspección, control, supervisión y fiscalización de las áreas regentadas, que le sean notificadas por la autoridad competente.

TÍTULO XII MANEJO FORESTAL

Artículo 49.- Lineamientos técnicos

El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos para la elaboración de planes de manejo forestal. Los lineamientos son elaborados con la participación de la ARFFS, OSINFOR, autoridades científicas y otros actores relacionados. Contiene lo siguiente:

- a. Información general del área.
- b. Información de especies, recursos o servicios a manejar.
- c. Zonificación u ordenamiento interno del área con identificación de la Unidad de Manejo Forestal (UMF) y de áreas de conservación.
- d. Sistema de manejo y labores silviculturales.
- e. Descripción de las actividades de aprovechamiento.
- f. Medidas de protección de la UMF.
- g. Cronograma de actividades.
- h. Mapas o planos acompañados del informe con los datos de campo.

Artículo 50.- Niveles de planificación del manejo forestal

Para la determinación del nivel de planificación del manejo forestal se considera los siguientes criterios: la intensidad del aprovechamiento, extensión del área, nivel de impacto de las operaciones, caracterización del recurso, nivel de mecanización, la continuidad de intervención, entre otros.

A continuación, se detallan las características principales de los niveles de planificación:

50.1 Nivel alto

- a. Aplica a operaciones en áreas grandes o altas intensidades de aprovechamiento de productos forestales maderables.
- b. Operaciones con alto nivel de mecanización que generan impactos ambientales significativos y que se realizan en periodos continuos durante el año.
- c. Este nivel no aplica para los títulos habilitantes con fines de conservación, ecoturismo y productos diferentes a la madera.

50.2 Nivel medio

- a. Aplica a operaciones en áreas de tamaño mediano o volúmenes medianos de aprovechamiento de productos forestales maderables que implica un nivel de mecanización intermedio y que se realizan en periodos no continuos durante el año.
- b. Este nivel también aplica a títulos habilitantes para productos diferentes a la madera, ecoturismo y conservación.

50.3 Nivel bajo

- a. Aplica a operaciones que se realizan en áreas pequeñas o con bajas intensidades de aprovechamiento de productos maderables y productos diferentes de la madera, que no generan impactos ambientales significativos.
- b. El aprovechamiento es realizado bajo conducción directa del título habilitante.
- c. Se exceptúan de este nivel a las concesiones forestales con fines maderables.

El SERFOR establece los lineamientos y criterios específicos para cada nivel según título habilitante, tipo de producto, servicio, entre otros.

Las modalidades de extracción a las que hace referencia el artículo 47 de la Ley, se encuentran comprendidas en el Nivel Bajo y son implementadas a través de Declaraciones de Manejo.

Artículo 51.- Aprovechamiento forestal

Es la actividad más importante para una correcta implementación del manejo forestal que garantiza la reducción del impacto ambiental y el incremento de la productividad.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, gobiernos locales, universidades, autoridades científicas CITES y otros actores relacionados, establece los lineamientos para el aprovechamiento forestal, de acuerdo a: intensidad máxima de aprovechamiento,

ciclo de recuperación, tamaño y abundancia mínima de individuos seleccionados para el aprovechamiento comercial.

El SERFOR en coordinación con las ARFFS elabora una guía para el Aprovechamiento de Impacto Reducido (AIR) que los titulares pueden considerar para la implementación de planes de manejo forestal.

Artículo 52.- Áreas de conservación en los planes de manejo forestal

Dentro de los planes de manejo, se identifican y establecen áreas de conservación, tomando en consideración, entre otros, lo siguiente:

- a. Áreas con presencia significativa de ecosistemas frágiles o hábitats críticos.
- b. Áreas que proporcionan servicios de ecosistemas, priorizando las fuentes de agua de poblaciones locales, zonas que evitan riesgos de erosión y franjas marginales.

El SERFOR establece los lineamientos para la conservación de estas áreas. Para acceder a regímenes promocionales por conservación, el titular debe incorporar estas áreas y las actividades que las beneficien dentro del plan de manejo correspondiente. Las actividades realizadas deben constar en el informe de ejecución forestal.

Artículo 53.- Manejo forestal de los bosques secos

El manejo forestal en bosques secos, se desarrolla considerando la fragilidad del ecosistema por la escasez de agua, de acuerdo a los lineamientos que apruebe el SERFOR.

Por las características de estos bosques se promueve el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera y de fauna silvestre, así como el desarrollo de actividades de ecoturismo y conservación bajo planes de manejo aprobados por la ARFFS.

El aprovechamiento maderable solo es permitido en bosques de alta densidad poblacional identificados sobre la base de los resultados de la zonificación, del ordenamiento o de los inventarios forestales. Se permite el aprovechamiento maderable en bosques de menor densidad solo a través de podas.

Artículo 54.- Manejo forestal de los bosques andinos

El manejo forestal en bosques andinos se desarrolla teniendo en cuenta su crecimiento en climas con temperaturas extremas, elevadas altitudes, y la reducción de sus poblaciones y ámbito de distribución, de acuerdo a los lineamientos que apruebe el SERFOR.

Por las características de estos bosques, se promueve el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera y de fauna silvestre, así como el desarrollo de actividades de ecoturismo y conservación bajo planes de manejo aprobados por la ARFFS. Se permite el aprovechamiento maderable solo a través de podas.

Según los lineamientos establecidos y aprobados por el SERFOR, la ARFFS otorga títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos forestales.

Artículo 55.- Plan de Manejo Forestal

El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal orientada a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda.

Si el aprovechamiento se realiza dentro de ecosistemas frágiles el SERFOR aprueba lineamientos específicos.

La ARFFS establece el periodo o fechas de presentación de los planes de manejo forestal de los títulos habilitantes bajo su jurisdicción, pudiendo ser de aplicación regional o por UGFFS, tomando en cuenta la modalidad, aspectos climáticos, el nivel de planificación, tipo del recurso, entre otros. La ARFFS aprueba los planes de manejo dentro de un plazo máximo de noventa (90) días calendario después de su presentación.

Para el inicio de operaciones de cualquier título habilitante forestal es indispensable contar con el plan de manejo forestal aprobado por la ARFFS. El año operativo se inicia al día siguiente de la notificación de la resolución que aprueba el plan de manejo, y tiene una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios.

La ARFFS debe remitir copia del plan de manejo al SERFOR y OSINFOR para su publicación en el portal institucional de acuerdo con la Ley de Transparencia y acceso a la información.

Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Son los siguientes:

- 56.1 Plan General de Manejo Forestal (PGMF):** Es el instrumento de planificación estratégico de largo plazo y tiene como fuente principal de información el inventario forestal realizado sobre la UMF, pudiendo presentarse bajo esquema consolidado y con fines de uso múltiple de los recursos.
- 56.2 Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI):** Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para el periodo de la vigencia del título habilitante.
- 56.3 Plan Operativo (PO):** Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno(01) a tres (03) años operativos, y debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF.
- 56.4 Plan de Manejo Complementario (PMC):** Es el instrumento de planificación que permite el aprovechamiento de recursos o servicios adicionales a los aprobados en el plan de manejo. Las actividades previstas en este plan deben velar por el cumplimiento del objeto principal del título habilitante sin desnaturalizarlo.
- 56.5 Plan de Manejo Consolidado (PMCO):** Los planes de manejo para el aprovechamiento de un mismo recurso por dos o más titulares de modalidades de aprovechamiento, colindantes o con solución de continuidad, pueden consolidarse.
- 56.6 Declaraciones de Manejo (DEMA):** Es el instrumento de planificación simplificada de corto o largo plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar y no requiere la suscripción de un regente forestal.

Para cada modalidad de aprovechamiento, el SERFOR aprueba los lineamientos y formatos para la elaboración de los planes de manejo en coordinación con la ARFFS. Todos los planes de manejo deberán ser suscritos por un regente forestal, a excepción del DEMA.

Los planes de manejo forestal se reformulan a propuesta de parte o como resultado de las acciones de control, supervisión, fiscalización, monitoreo o medidas correctivas de la autoridad competente, según las disposiciones aprobados por el SERFOR para tal fin.

Artículo 57.- Publicación de planes de manejo aprobados e informes

Las entidades miembros del SINAFOR y sus órganos adscritos, conforme a los lineamientos y formatos aprobados por el SERFOR en coordinación con el OSINFOR, publican y actualizan en sus portales de transparencia la relación y el resumen del contenido de los planes de manejo aprobados, y los resultados de las supervisiones o verificaciones realizadas a los títulos habilitantes.

Los planes de manejo e informes son documentos que contienen información de carácter público, el acceso a esta información está sujeto a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley.

Artículo 58.- Inspecciones oculares de planes de manejo forestal

Las inspecciones oculares de los planes de manejo forestal se desarrollan conforme a los lineamientos que aprueba el SERFOR, los que serán elaborados con la participación de la ARFFS, autoridades científicas CITES, en los casos que corresponda, y otros actores relacionados con el tema.

Cuando el plan de manejo contemple especies CITES, las inspecciones oculares se realizan bajo diligencia única entre la autoridad administrativa CITES y la ARFFS.

El SERFOR a nivel nacional, siguiendo la implementación de la Política, puede desarrollar el acompañamiento o ejecutar inspecciones oculares de planes de manejo forestal previas o posteriores a su aprobación.

Artículo 59.- Informe de ejecución forestal

El Informe de ejecución tiene por finalidad reportar la implementación de las actividades realizadas en el marco del plan de manejo. Se presenta a la ARFFS, con copia al OSINFOR, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de culminado el año operativo, es suscrito por el titular del título habilitante y el regente forestal, en los casos que corresponda. Dicho informe tiene carácter de declaración jurada.

Los informes de ejecución se clasifican en:

- a. Informe de ejecución anual: Se presenta al final del año operativo sobre la base del plan de manejo aprobado.
- b. Informes de ejecución final: Se presenta al finalizar la vigencia del plan de manejo.

En caso incluya especies consideradas en los apéndices CITES, la ARFFS, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibido el informe, remite una copia al SERFOR.

En función de cada modalidad de aprovechamiento, el SERFOR aprueba los formatos de los informes de ejecución en coordinación con el OSINFOR y la ARFFS.

TITULO XIII PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 60.- Finalidad de las plantaciones forestales

Las plantaciones forestales con especies nativas o introducidas, son establecidas con la finalidad de producción de madera o productos forestales diferentes a la madera, de protección, de restauración ecológica, de recreación, de provisión de los servicios ecosistémicos o cualquier combinación de las anteriores.

Las plantaciones con especies forestales sobre tierras que no cuenten con cobertura de bosques primarios ni secundarios contribuyen al mejoramiento del suelo y la aceleración de la sucesión vegetal; permiten la recuperación de áreas degradadas, la estabilización de laderas, la recuperación de ecosistemas, el mantenimiento del régimen hídrico, el mejoramiento de hábitats para la fauna silvestre, la mitigación y la adaptación al cambio climático, la provisión de energía de biomasa forestal, entre otros.

60.1 Plantaciones de producción de madera y otros productos forestales

Las plantaciones de producción se establecen en suelos que permitan actividades de extracción y se orientan predominantemente al suministro de madera, fibra y productos forestales no maderables, incluyendo fauna silvestre y servicios ecosistémicos. Pueden desempeñar también funciones protectoras, recreativas, paisajísticas, no excluidas por la extracción de productos.

60.2 Plantaciones de protección

Las plantaciones de protección se orientan a la protección de suelos frente a la erosión y al mantenimiento de las fuentes y cursos de agua, privilegiando el empleo de especies nativas y pudiendo incorporar especies introducidas dependiendo de las características ecológicas de cada zona. Permiten la recolección de frutos y otros productos diferentes a la madera, manejo de la fauna silvestre y aprovechamiento de los servicios ecosistémicos.

60.3 Plantaciones de recuperación o restauración

Las plantaciones de recuperación o restauración se orientan a restaurar el ecosistema natural empleando especies nativas del lugar.

En las áreas restauradas o recuperadas con plantaciones, únicamente se podrá realizar el aprovechamiento de productos diferentes a la madera, tales como frutos, semillas, hojas, resinas, látex y otros que no impliquen la tala del árbol, salvo que sean especies forestales que presenten buen rebrote o buena regeneración natural, de modo que la cobertura vegetal se mantenga o se incremente. Asimismo, se podrán desarrollar actividades de manejo de fauna silvestre, de aprovechamiento de los servicios ecosistémicos y otras que no alteren el área.

Las modalidades y las condiciones para el desarrollo, establecimiento y manejo de plantaciones forestales se establecen en el Reglamento de Gestión de las Plantaciones Forestales. Las medidas de promoción en plantaciones forestales se regulan en el Reglamento de Promoción para la Gestión Competitiva Forestal y de Fauna Silvestre.

TITULO XIV MANEJO DE FAUNASILVESTRE

Artículo 61.- Gestión de la fauna silvestre

La gestión de la fauna silvestre a nivel nacional, se encuentra regulado en el Reglamento para el Manejo y Aprovechamiento de Fauna Silvestre, que desarrolla los siguientes temas:

- a. Las modalidades de acceso al manejo de fauna silvestre en libertad, en semi cautiverio y en cautiverio.
- b. Medidas sanitarias y de control biológico.
- c. Captura comercial, caza de subsistencia para pobladores rurales, caza deportiva y cetrería.

Las consideraciones sobre la caza de subsistencia para comunidades campesinas y comunidades nativas se desarrollan en el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Artículo 62.- Manejo de fauna silvestre

El manejo de fauna silvestre tiene como objetivo el mantenimiento, conservación, recuperación o control de especies o poblaciones así como su aprovechamiento sostenible, en condiciones de libertad, cautiverio y semicautiverio, puede ser realizado en su hábitat natural o medios controlados, según sea el caso.

Artículo 63.- Programas de translocación con fines de reintroducción, repoblamiento o reubicación

Toda liberación de especímenes de fauna silvestre en hábitats naturales con fines de translocación se realiza previa autorización del SERFOR, en coordinación con las ARFFS siguiendo los lineamientos técnicos aprobados.

Los titulares de los centros de cría en cautiverio, semicautiverio y las áreas de manejo en libertad que conduzcan programas de translocación con fines de reintroducción, repoblamiento o reubicación de fauna silvestre deben comunicar oportunamente al SERFOR la ejecución de dichos programas.

El SERNANP autoriza las liberaciones de especies de fauna silvestre al interior de ANP y emite opinión técnica previa vinculante, cuando la liberación se realice en las zonas de amortiguamiento.

Artículo 64.- Instrumentos de gestión de fauna silvestre

Para el inicio de operaciones, es necesario contar con el plan de manejo de fauna silvestre u otros instrumentos de gestión aprobados de acuerdo a los lineamientos emitidos por el SERFOR.

Los planes de manejo son aprobados por la ARFFS, debiendo contar con la opinión previa vinculante del SERFOR cuando incluya el manejo de especies categorizadas como amenazadas, y aquellas incluidas en los Apéndices CITES, considerando las recomendaciones del dictamen de extracción no perjudicial emitido por el Autoridad Científica CITES (MINAM).

El SERFOR aprueba el plan de manejo para los centros de conservación.

Los titulares de los títulos habilitantes podrán desarrollar las actividades previstas en el plan de manejo, directamente o a través de terceros.

Artículo 65.- Planes de manejo de fauna silvestre

Son los siguientes:

65.1 Plan de Manejo de Fauna Silvestre (PMFS): Es el instrumento de gestión y planificación estratégica y operativa de mediano y largo plazo para el manejo de fauna silvestre, puede presentarse con fines de uso múltiple de recursos, a excepción del aprovechamiento forestal maderable.

65.2 Plan de Manejo Complementario (PMC): Es el instrumento de gestión y planificación que permite el aprovechamiento de recursos o servicios adicionales a los aprobados en el plan de manejo. Las actividades previstas en este plan deben velar por el cumplimiento del objeto principal del título habilitante.

65.3 Declaraciones de Manejo de Fauna Silvestre (DEMAFS): Es el instrumento de gestión y planificación simplificada de corto, mediano o largo plazo, aplicable para el aprovechamiento de menor impacto, con prácticas que no afectan de manera significativa las poblaciones de las especies bajo manejo, y que se de en medios controlados. La Declaración de Manejo tiene carácter de declaración jurada y es suscrita por el titular.

Para cada modalidad de aprovechamiento, el SERFOR aprueba los lineamientos y formatos para la elaboración de los planes de manejo en coordinación con la ARFFS. Todos los planes de manejo deberán ser suscritos por un regente de fauna silvestre, a excepción del DEMAFS.

Artículo 66.- Informe de ejecución de fauna silvestre

El Informe de ejecución tiene por finalidad reportar la implementación de las actividades realizadas en el marco del plan de manejo. Se presenta a la ARFFS, con copia al OSINFOR, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de culminado el año operativo, es suscrito por el titular del título habilitante y el regente de fauna silvestre, en los casos que corresponda. Dicho informe tiene carácter de declaración jurada.

En caso incluya especies consideradas en los apéndices CITES, la ARFFS, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibido el informe, remite una copia a la Autoridad Administrativa CITES.

Los términos de referencia de estos informes son aprobados por el SERFOR en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS en función de cada modalidad de aprovechamiento.

TITULO XV DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Artículo 67.- Metodología para el establecimiento del derecho de aprovechamiento de los recursos forestales

El derecho de aprovechamiento se paga por superficie y por valor al estado natural de las especies aprovechadas, según corresponda.

El cálculo del valor al estado natural se realiza mediante metodología aprobada por el SERFOR sobre la base de la valoración económica relacionada al uso directo. La ARFFS aprueba y actualiza periódicamente el monto que deben pagar los titulares de títulos habilitantes por valor al estado natural, aplicando la metodología aprobada por el SERFOR. La metodología considera, cuando corresponda, los siguientes criterios:

- a. Tipo de producto.
- b. Valor de mercado.
- c. Grado de amenaza.
- d. Abundancia.
- e. Otros que establezca el SERFOR.

El pago por valor al estado natural se hace efectivo con cada movilización y se fija por volumen, cantidad, peso u otra unidad de medida según el recurso o producto forestal.

El SERFOR aprueba los montos nacionales referenciales por valor al estado natural que serán aplicados en caso la ARFFS no haya aprobado el valor al estado natural para el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 68.- Derecho de aprovechamiento de los servicios ecosistémicos

El pago por derecho de aprovechamiento que realizan los titulares de títulos habilitantes considera el aprovechamiento de los servicios ecosistémicos.

Artículo 69.- Criterios para determinar el monto por derecho de aprovechamiento de la fauna silvestre

Los criterios son los siguientes:

- a. Costo de las evaluaciones poblacionales y de hábitat.
- b. Categoría de amenaza de la especie.
- c. Valoración económica.
- d. Otros que establezca el SERFOR, para cada modalidad, según corresponda.

La ARFFS determina el monto aplicable de acuerdo con el ámbito de su competencia según los lineamientos establecidos por el SERFOR.

Artículo 70.- Derecho de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre por modalidad

Los requisitos y procedimientos para determinar el monto del derecho de aprovechamiento por modalidad, se establecen en los reglamentos correspondientes para cada modalidad.

Se exceptúa del pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, los extraídos con fines de uso doméstico, autoconsumo o subsistencia de las comunidades campesinas, comunidades nativas y otros usuarios tradicionales de los bosques.

**TÍTULO XVI
COMUNIDADES NATIVAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS**

Artículo 71.- Manejo forestal en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas

El aprovechamiento de recursos forestales, fauna silvestre con fines comerciales en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas, requiere contar con el permiso otorgado por la ARFFS, salvo las excepciones previstas en el artículo 66 de la Ley. Se podrán otorgar permisos para el aprovechamiento de múltiples recursos.

El aprovechamiento comercial estará sujeto al ordenamiento interno de tierras comunales conforme al plan de manejo, de acuerdo con los términos de referencia que establece el SERFOR. Los bosques en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas se incluyen en el ordenamiento forestal con el otorgamiento del título habilitante.

El Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas desarrolla los siguientes temas:

- a. Participación de las comunidades nativas y comunidades campesinas en la institucionalidad forestal y de fauna silvestre.
- b. Manejo forestal comunitario.
- c. Plantaciones forestales en tierras comunales.
- d. Gestión de fauna silvestre, que incluye la caza de subsistencia.
- e. Promoción y financiamiento para el manejo forestal comunitario.

- f. Programa de fortalecimiento de capacidades.
- g. Investigación y educación forestal y fauna silvestre.
- h. Organización comunal para control y vigilancia.

Artículo 72.- Permisos para comunidades nativas y comunidades campesinas en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación

La ARFFS otorga permisos de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre a favor de comunidades nativas y comunidades campesinas en proceso de reconocimiento, titulación o ampliación cuando sea realizado bajo la modalidad de conducción directa, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas. Este procedimiento se implementa de manera coordinada con la autoridad regional en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria.

Artículo 73.- Prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes en áreas de comunidades nativas o campesinas en trámite de titulación o ampliación territorial

En concordancia con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, no se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación territorial de comunidades nativas y comunidades campesinas, con excepción de los permisos para el aprovechamiento forestal y de fauna silvestre solicitados a favor de estas comunidades, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 22175.

Cada ARFFS coordina con la autoridad regional competente en materia de titulación de tierras, a fin de determinar el plazo a que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley.

No se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre, en ningún caso, en áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial. Los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley regirán hasta que se formalicen dichas propuestas.

**TÍTULO XVII
CONSERVACIÓN EN LOS ECOSISTEMAS FORESTALES Y DE OTROS
ECOSISTEMAS DE VEGETACIÓN SILVESTRE**

Artículo 74.- Conservación de ecosistemas forestales y de otros ecosistemas de vegetación silvestre

El SERFOR y las ARFFS, en el ejercicio de sus competencias, deben asegurar que la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre contribuya a la conservación de los ecosistemas de acuerdo con los lineamientos y políticas establecidos por el marco legal vigente y en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 75.- Lista de ecosistemas frágiles

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, identifica los ecosistemas frágiles que corresponden al sector, elabora y aprueba la lista sectorial de ecosistemas frágiles, y dispone su inclusión en el SNIFFS.

El proceso de identificación de un ecosistema frágil debe contemplar, entre otras, las siguientes etapas: determinación de los límites de cobertura vegetal, caracterización del ecosistema, identificación de los objetos de conservación, servicios ecosistémicos, actores y determinación de las amenazas para su conservación.

El SERFOR aprueba las medidas especiales de conservación y las condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en estos ecosistemas.

Artículo 76.- Conservación y recuperación de bosques andinos y bosques secos

El Estado reconoce la vulnerabilidad de los ecosistemas de bosques andinos y bosques secos frente a los efectos del cambio climático y la alta presión antrópica.

El SERFOR, los gobiernos regionales y locales en el ámbito de sus competencias, promueven actividades de investigación con la finalidad de generar información para la toma de decisiones referida a la gestión forestal y de fauna silvestre en estos tipos de bosques. Asimismo, promueve actividades de reforestación bajo un enfoque ecosistémico, desarrollan proyectos y programas de restauración, enriquecimiento y aprovechamiento sostenible multipropósito de estos ecosistemas, así como de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático y la presión antrópica, orientadas a su conservación y manejo, debiéndose tomar, entre otros criterios, su estacionalidad, topografía, ubicación en cabeceras de cuencas y fuentes de agua, como bofedales, cuando corresponda.

Se promueve la conservación a través de iniciativas privadas, como concesiones para ecoturismo, conservación u otras modalidades, incluyendo el manejo sostenible de productos diferentes a la madera, para asegurar la conservación y sostenibilidad de la biodiversidad.

Artículo 77.- Determinación de condición de fragilidad

El SERFOR, en el ejercicio de sus competencias, define los criterios de fragilidad de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, de acuerdo a estudios técnicos y la información científica disponible, para el desarrollo de la ZF y los planes de manejo.

Artículo 78.- Restauración de los ecosistemas forestales y de otros ecosistemas de vegetación silvestre

El SERFOR, en coordinación con el MINAM, aprueba lineamientos para la restauración de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre degradados, con énfasis en los ecosistemas frágiles, en el ámbito de sus competencias.

El SERFOR, de acuerdo con sus competencias y en coordinación con las ARFFS, identifica los ecosistemas degradados a fin de promover su restauración.

Artículo 79.- Conservación de parientes silvestres de cultivares

EL SERFOR y las ARFFS implementan medidas de conservación a través de:

- a. Planes regionales multisectoriales, identificando zonas prioritarias.
- b. Establecimiento de bancos de germoplasma y otras medidas que aseguren la permanencia del material genético de dichas especies.
- c. Desarrollo de una lista de especies consideradas parientes silvestres de cultivares, de importancia para cada región.

Artículo 80.- Introducción de especies exóticas de flora y fauna silvestre

El SERFOR autoriza con carácter excepcional lo siguiente:

- a. La introducción de especímenes vivos de flora y fauna silvestre pertenecientes a especies exóticas solo para manejo en medios controlados y cautiverio, respectivamente, debiendo sustentarse en informes técnicos de evaluación del riesgo ambiental y del riesgo fito zoosanitario, según corresponda. El SERFOR desarrolla los lineamientos para autorizar la introducción de especímenes vivos.

- b. Otorga permiso de importación para el ingreso de todos los especímenes de fauna y flora exótica. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) expide el certificado fito o zoosanitario correspondiente.
- c. No autoriza el ingreso al país de especies de flora y fauna silvestre exótica identificada como invasoras con fines de introducción, reproducción, propagación o manejo en medio natural.

La ARFFS es la encargada de verificar las condiciones de cautiverio en las que son mantenidos los especímenes, con énfasis en los aspectos de bioseguridad, por su condición de especie exótica, así como, el seguimiento y monitoreo de aquellas autorizadas en medios controlados.

Artículo 81.- Control o erradicación de las especies invasoras

El SERFOR en coordinación con las ARFFS, SENASA, Dirección General de Salud (DIGESA), entre otras instancias vinculadas a la materia, cumplen con:

- 81.1** Elaborar e implementar los planes para el control o erradicación por especies invasoras sobre la base de estudios científicos en el marco de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica, la Política Nacional del Ambiente y el Plan de Acción Nacional sobre Especies Exóticas Invasoras.
- 81.2** Los planes de control y erradicación deben incluir medidas orientadas a:
 - a. Prevenir el ingreso al país de las especies invasoras.
 - b. Detectar tempranamente y dar respuesta oportuna orientada a evitar nuevas invasiones y eliminarlas antes que se establezcan.
 - c. Controlar, reducir y erradicar las especies invasoras, incluyendo actividades de investigación sobre el comportamiento de la especie.
 - d. Restaurar y recuperar los hábitats y ecosistemas afectados.

Artículo 82.- Administración de los recursos forestales y de fauna silvestre en áreas de conservación privada y áreas de conservación regional

- 82.1** El establecimiento de las áreas de conservación regional se realiza a solicitud de los gobiernos regionales, y se aprueba mediante Decreto Supremo del MINAM.

Para el caso de áreas de conservación regional, el otorgamiento de títulos habilitantes para el aprovechamiento de flora y fauna silvestre, su administración, control y supervisión, se enmarca en lo dispuesto por la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificatorias.

- 82.2** El reconocimiento como áreas de conservación privada, es otorgado por el MINAM a solicitud de los titulares de predios privados y de tierras en comunidades campesinas y comunidades nativas, cuya vigencia está condicionada al cumplimiento de los compromisos y obligaciones propuestos por el titular.

Para el caso de áreas de conservación privada, el otorgamiento de títulos habilitantes para el aprovechamiento de flora y fauna silvestre corresponde a las ARFFS en el marco de la Ley y el Reglamento-La supervisión, control y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre son competencia de la ARFFS y del OSINFOR, según corresponda, en el marco de sus competencias.

Las ARFFS y el OSINFOR comunican al SERNANP, el primer trimestre de cada año, los resultados de las acciones de supervisión, control y fiscalización de recursos forestales y

de fauna silvestre, realizadas en el marco de sus competencias, en áreas de conservación privada.

El SERNANP comunica a las ARFFS y al OSINFOR, según corresponda, la evidencia de actividades que puedan constituir infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre o actividades ilícitas en áreas de conservación privada o áreas de conservación regional en el cumplimiento de sus funciones.

El SERNANP en coordinación con el SERFOR elabora los términos de referencia para planes y protocolos que involucren acciones o actividades sobre manejo o translocaciones de fauna y flora silvestre al interior de las Áreas Naturales Protegidas, siendo aprobados por el SERNANP.

Artículo 83.- Actividades forestales en zonas de amortiguamiento

El SERFOR, en coordinación con el SERNANP, elabora los términos de referencia para la formulación de planes de manejo y la realización de translocaciones de flora y fauna silvestre en zonas de amortiguamiento, los que son aprobados mediante norma emitida por el SERFOR.

La ARFFS otorga títulos habilitantes en zonas de amortiguamiento y notifica al SERNANP el acto administrativo que resuelve la solicitud de otorgamiento del título habilitante.

TÍTULO XVIII CONSERVACIÓN DE ESPECIES LEGALMENTE PROTEGIDAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Artículo 84.- Clasificación oficial de las especies legalmente protegidas de flora y fauna silvestre

El SERFOR, en coordinación con el MINAM elabora como máximo cada cuatro (04) años, el listado de especies de flora y fauna silvestre según su categoría de amenaza, que se aprueba por Decreto Supremo refrendado por el MINAGRI y el MINAM.

La ARFFS, en coordinación con instituciones científicas regionales participa del proceso de categorización presentando al SERFOR la información de las especies posiblemente amenazadas de flora y fauna silvestre distribuidas dentro de su ámbito geográfico.

El proceso de categorización de flora y fauna silvestre involucra la participación de investigadores y otros conocedores de las especies.

El SERFOR, en coordinación con el MINAM y las ARFFS realiza lo siguiente:

- a. Establece e identifica las necesidades de protección, recuperación de las poblaciones, evaluaciones poblacionales, monitoreo, investigación y restauración ecológica de los hábitats; y las condiciones especiales para el aprovechamiento de las especies de acuerdo a la categoría asignada, según corresponda.
- b. Promueve la investigación de especies sin información para ser categorizada.
- c. Desarrolla directamente o a través de terceros evaluaciones poblacionales y de monitoreo de las poblaciones de las especies categorizadas como amenazadas, con datos insuficientes, casi amenazadas, endémicas, y las incluidas en los convenios internacionales de los cuales el Perú forma parte, así como sus hábitats. Propone las vedas, medidas regulatorias o prohibiciones.
- d. Difunde a nivel nacional a través de los diferentes medios de comunicación la información sobre las especies legalmente protegidas de flora y fauna silvestre.

Las especies extintas o extintas en estado silvestre son declaradas en ese estado por el SERFOR.

Artículo 85.- Clasificación de las especies de flora y fauna silvestre legalmente protegidas

85.1 Para la determinación del grado de amenaza de las especies de flora y fauna silvestre, el SERFOR aplica principalmente, las siguientes categorías y criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN:

- a. Especie En Peligro Crítico (CR):** Una especie o taxón está En Peligro Crítico cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro inmediato.
- b. Especie En Peligro (EN):** Una especie o taxón se considera amenazada de extinción cuando sin estar En Peligro Crítico, enfrenta un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre en un futuro cercano.
- c. Especie en Situación Vulnerable (VU):** Una especie o taxón se encuentra en situación vulnerable cuando enfrenta un riesgo alto de extinguirse en estado silvestre a mediano plazo o si los factores que determinan esta amenaza se incrementan o continúan actuando.

85.2 El SERFOR considera las siguientes categorías como medidas preventivas para la conservación de las especies legalmente protegidas de flora y fauna silvestre, basados en las categorías y criterios de la UICN:

- a. Especie en Situación Casi Amenazado (NT):** Una especie o taxón se encuentra en situación Casi Amenazado cuando no satisface los criterios para ser categorizada como En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable; pero está próximos a satisfacerlos o posiblemente los satisfaga en el futuro cercano.
- b. Especies con datos insuficientes (DD):** Un taxón se incluye en la categoría de datos insuficientes cuando no hay información adecuada para hacer una evaluación directa o indirecta de su riesgo de extinción basándose en su distribución o condición de la población. Un taxón en esta categoría puede estar bien estudiado y su biología ser bien conocida, pero carece de los datos apropiados sobre su abundancia o distribución.

85.3 También son especies legalmente protegidas las especies endémicas, las incluidas en los convenios internacionales de los cuales el país forma parte y aquellas declaradas por el SERFOR en norma expresa.

Artículo 86.- Planes nacionales de conservación para especies amenazadas

Son instrumentos de gestión, de alcance nacional, tienen por objetivo garantizar la conservación de las poblaciones de especies de flora y fauna silvestre amenazadas y sus hábitats, incluyendo las especies migratorias, cuya conservación es prioridad del Estado. Son aprobados por el SERFOR, y elaborados de manera participativa en coordinación con el MINAM y cuando corresponda con el SERNANP.

Las disposiciones incluidas en los planes nacionales son de cumplimiento obligatorio para la ejecución de acciones de conservación de una especie o un determinado grupo de especies amenazadas y para la elaboración de los planes de manejo de los títulos habilitantes.

Las ARFFS adoptan las acciones incluidas en los Planes Nacionales de Conservación a través de Planes de Acción Regionales para la Conservación de Especies Amenazadas.

Artículo 87.- Planes nacionales para el aprovechamiento sostenible de especies clave de importancia económica ecológica

Son instrumentos de gestión de alcance nacional, elaborados en forma participativa por el SERFOR, en coordinación con los sectores competentes. Tienen por finalidad establecer las pautas para el aprovechamiento sostenible de dichas especies con fines comerciales, deportivos, entre otros. Las ARFFS incluyen en los planes regionales de aprovechamiento sostenible las acciones previstas en los planes nacionales.

Artículo 88.- Declaración de vedas

Las vedas o impedimento temporal de extraer especies nativas de flora y fauna silvestre se aplican en aquellos casos que por sus características propias o como consecuencia de actividades humanas no resulta posible que su aprovechamiento en medio natural sea sostenible; cuando otras medidas de regulación y control no resulten eficaces; o, excepcionalmente, cuando exista riesgo sanitario.

El SERFOR, a iniciativa propia o a solicitud de las ARFFS, sobre la base de estudios técnicos elaborados directamente, por investigadores o entidades científicas, propone las vedas temporales para la extracción de especies de flora y fauna silvestre.

Las vedas se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el MINAGRI y el MINAM.

En concordancia con lo señalado en el artículo 42 de la Ley, la declaración de veda considera lo siguiente:

- a. El plazo de duración o periodicidad, si fuera el caso.
- b. La especie o especies comprendidas.
- c. El ámbito geográfico que abarca.

Artículo 89.- Difusión de la declaración de vedas

El SERFOR con apoyo del MINAM y los gobiernos regionales en el ámbito de sus competencias difunden la declaratoria de veda de manera adecuada al público objetivo a través de medios de comunicación a nivel nacional, regional y local.

En caso que la aplicación de la veda afecte negativamente a los grupos de poblaciones rurales, cuyos medios de vida dependan significativamente de las especies vedadas, la ARFFS identifica a dichos grupos y coordina con las entidades del gobierno nacional, otros gobiernos regionales y gobiernos locales e implementan las medidas para aliviar el impacto generado.

Artículo 90.- Especies Protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES

Las especies incluidas en los Apéndices CITES son reguladas por la legislación nacional, sustentando su gestión, aprovechamiento sostenible y conservación según lo establecido por la CITES, sus Resoluciones y Decisiones aprobadas por la Conferencia de las Partes y el marco normativo nacional para la implementación de la CITES en el Perú.

El SERFOR es la Autoridad Administrativa CITES para las especies de flora y fauna silvestre que se reproducen en tierra y el MINAM es la Autoridad Científica CITES.

Artículo 91.- Especies Protegidas por la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres – CMS

Las especies incluidas en los Apéndices de la CMS son protegidas por la legislación nacional, basando su gestión, aprovechamiento sostenible y conservación en lo establecido por la CMS y sus Resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, realiza acciones de conservación de estas especies y sus hábitats, orientadas a la implementación de la CMS y coordina con las instituciones públicas competentes la implementación de dicha Convención.

TÍTULO XIX ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 92.- Autoridad de Administración y Ejecución

El SERFOR es la autoridad competente en materia de acceso a los recursos genéticos, moléculas, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos y demás derivados contenidos en los componentes de flora y fauna silvestre, así como en los organismos asociados, señalados en los artículos 5 y 6 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y en el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos aprobado por el MINAM.

Para el caso de ANP, la gestión de los recursos genéticos se rige por la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, sus modificatorias y el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos.

El SERFOR, suscribe los contratos de acceso, contratos de acceso marco y acuerdos de transferencia de material para acceso a recursos genéticos, conforme a los lineamientos que establece el MINAM.

Artículo 93.- Proveedores de los recursos biológicos que contienen a los recursos genéticos o sus productos derivados

Cuando los recursos biológicos hayan sido obtenidos al amparo de un título habilitante, se deberán cumplir con las condiciones técnicas y legales previstas en estos últimos, en los planes de manejo respectivos, la Ley y el reglamento.

Las solicitudes de acceso a recursos genéticos o sus productos derivados pueden tramitarse de manera paralela con la solicitud para el otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de ello, en estos casos, el acceso al recurso genético siempre requerirá de un título que habilite el aprovechamiento del recurso biológico.

Artículo 94.- Negociación de la distribución justa y equitativa de los beneficios generados en los contratos de acceso a los recursos genéticos y sus derivados

El SERFOR, en representación del Estado, negocia la compensación por los beneficios monetarios y no monetarios, derivados del acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, así como de las aplicaciones y comercialización que este acceso genera.

La compensación se sustenta en las condiciones mutuamente acordadas en la negociación entre el SERFOR y el solicitante al acceso, cuya distribución será establecida en el contrato de acceso, el mismo que se formaliza mediante Resolución del SERFOR.

Artículo 95.- Registro Público de Acceso a los Recursos Genéticos y sus Productos Derivados y el Registro de la Instituciones Nacionales de Apoyo

El SERFOR organiza, conduce y supervisa el Registro Público de Acceso a los Recursos Genéticos y sus Productos Derivados del ámbito de su competencia y el Registro de las Institucionales Nacionales de Apoyo.

Artículo 96.- Conservación de los recursos genéticos

El SERFOR promueve la conservación de los recursos genéticos en el ámbito de su competencia, dictando, entre otras, las medidas que faciliten y aseguren la conservación de especímenes, bancos de germoplasma, huertos, jardines botánicos y rodales semilleros, entre otras modalidades de manejo ex situ de especies forestales o de fauna silvestre, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente, la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica, la Decisión Andina 391 y el Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos y sus modificatorias.

Artículo 97.- Importación de recursos genéticos y organismos vivos modificados - OVM

La importación de especímenes al país para acceder a sus recursos genéticos o sus productos derivados, y para la producción de OVM, se regula conforme a la Decisión 391 de la Comunidad Andina, el reglamento de acceso a los recursos genéticos, Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y la Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados de la Biotecnología, según sea el caso.

En el caso de OVM, se autoriza la importación de aquellos que no se encuentran en el ámbito de la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM.

TÍTULO XX TRANSPORTE, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 98.- Acreditación del origen legal

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a acreditar la procedencia legal de los mismos, a través de:

- a. Guías de transporte forestal o de fauna silvestre.
- b. Autorizaciones con fines científicos y deportivos.
- c. Guías de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación, según corresponda.
- e. Otros que establezca el SERFOR.

Artículo 99.- Origen legal y cadena de custodia de productos forestales y de fauna silvestre

Entre los mecanismos para verificar el origen legal y la cadena de custodia de los productos forestales y de fauna silvestre se encuentran la verificación en campo y en plantas de transformación, el mantenimiento de registros, identificación y codificación de especímenes, la interconexión informática a través del SNIFFS, entre otros, que son desarrollados con el fin de rastrear de manera confiable los productos y especímenes desde la extracción hasta su transporte, procesamiento y comercialización.

Artículo 100.- Trazabilidad del recurso forestal y de fauna silvestre

El SERFOR, con la finalidad de asegurar la trazabilidad de los productos forestales y de fauna silvestre, establece los instrumentos que faciliten el seguimiento de su origen en cada una de las etapas de la cadena productiva.

En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR coordina con el Ministerio de la Producción la formulación e implementación de mecanismos de trazabilidad.

Artículo 101.- Marcado de tocones y trozas

Es obligación de los titulares de títulos habilitantes el marcado de tocones y trozas que provengan de títulos habilitantes, con los códigos proporcionados por la ARFFS y mecanismos contemplados en el SNIFFS, conforme a la normativa complementaria que emita el SERFOR.

Se exceptúan los tocones y trozas provenientes de plantaciones forestales de especies exóticas, en concordancia con lo señalado en el artículo 126 de la Ley.

Artículo 102.- Identificación individual permanente de fauna silvestre

El SERFOR establece los lineamientos técnicos para la identificación individual permanente de fauna silvestre, los cuales deben considerar prácticas de bienestar animal.

Todos los especímenes de fauna silvestre nativa y exótica técnicamente factibles de ser marcados, incluyendo los ejemplares reproducidos de acuerdo con las modalidades establecidas en la Ley y el presente reglamento, deben poseer marcas oficiales permanentes.

En caso de trofeos de caza deportiva, la autorización y el cintillo constituyen la identificación correspondiente.

Artículo 103.- Responsabilidades sobre la identificación individual permanente de fauna silvestre

Los titulares de títulos habilitantes, de autorizaciones de caza deportiva y captura comercial son responsables de la identificación individual de los especímenes de fauna silvestre y asumen el costo de la misma, en los siguientes casos:

- 103.1** Los extraídos del medio natural para formar parte del plantel reproductor de los zoológicos, zoológicos y centros de conservación.
- 103.2** Los descendientes del plantel reproductor, de las áreas de manejo y del manejo al interior de las ANP, asumiendo el costo de la identificación.
- 103.3** Los especímenes de fauna silvestre autorizados para su caza o captura.

Los titulares deben informar a la ARFFS, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, cuando hayan completado el proceso de identificación y de ser el caso, a la Jefatura del ANP para su verificación.

La ARFFS es responsable de la identificación individual de los especímenes de fauna silvestre entregados en calidad de custodia temporal.

Artículo 104.- Libro de operaciones forestales y de fauna silvestre

104.1 Libro de operaciones de bosque

Los titulares de títulos habilitantes tienen la obligación de llevar el libro de operaciones de bosque que contiene la información de las actividades de aprovechamiento, manejo y medidas de mitigación del área otorgada, entre otras.

104.2 Libro de operaciones de centros

Los titulares de los centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes forestales y de fauna silvestre deben llevar obligatoriamente un libro de operaciones

actualizado que contiene el registro de ingresos y salidas previsto en el artículo 121 de la Ley.

En ambos casos, para la emisión de la guía de transporte es requisito indispensable que la información de los productos a movilizar se encuentre consignada en el libro de operaciones, bajo responsabilidad.

El SERFOR aprueba formatos, lineamientos y manuales de uso del libro de operaciones.

Artículo 105.- Guía de transporte forestal

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

Son emisores de las GTF:

- a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde las plantas de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción.
- b. El titular del predio o representante de la comunidad, debidamente acreditado cuando los productos provengan de plantaciones de especies nativas con fines comerciales, ubicados en predios privados o comunales.
- c. El titular de la planta o centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR.
- d. La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de las plantas de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación.

Para el transporte de productos forestales diferentes de la madera, la guía de remisión que contenga la identificación del título habilitante, es considerada como guía de transporte forestal.

Artículo 106.- Guía de transporte de fauna silvestre

El transporte de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre en estado natural o transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte de Fauna Silvestre (GTFS) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

Son emisores de las GTFS, debidamente acreditados, los siguientes:

- a. El titular del título habilitante o el regente
- b. La ARFFS en caso de caza comercial

Artículo 107.- Condiciones especiales del transporte de especímenes, productos o subproductos

El transporte de especímenes, productos o subproductos se realiza bajo las siguientes condiciones:

- a. En caso de especímenes de colecta científica, el transporte se realiza con la Autorización de colecta o caza científica, emitida por la autoridad competente.
- b. En caso de caza deportiva, el transporte de los especímenes se realiza con la Autorización de caza, emitida por la autoridad competente.
- c. En caso de productos provenientes de la caza de subsistencia, el transporte se realiza con una Declaración Jurada, suscrita por la autoridad comunal, la cual llevará el registro de dichas declaraciones.

Artículo 108.- Transporte de especímenes vivos de centros autorizados

El transporte de especímenes vivos que procedan de la propagación o reproducción de todos los centros de propagación o centros de cría en cautividad debidamente autorizados, no requieren de GTF o GTFS

Artículo 109.- Registro de centros de transformación primaria y de comercialización

La ARFFS registra los centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria. El SERFOR establece sus características y condiciones.

Para el registro, el solicitante debe acreditar su derecho sobre el área y declarar el tipo de maquinaria y equipos necesarios para realizar la actividad, según corresponda.

Artículo 110.- Obligaciones

Son obligaciones de los centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, las siguientes:

- a. Ingresar y procesar productos que acrediten su origen legal, según corresponda.
- b. Mantener los documentos que sustenten los datos consignados en el Libro de Operaciones o Registro de Ingresos y Salidas, por un periodo de cuatro (04) años.
- c. Brindar a la autoridad competente la información y documentación que le sea solicitada.
- d. Facilitar el desarrollo de las acciones de control e inspección.
- e. Cumplir con lo señalado en el artículo 104 del presente Reglamento.

Artículo 111.- Centros de transformación secundaria de productos forestales y de fauna silvestre

El Ministerio de la Producción registra los centros de transformación secundaria, y aprueba los procedimientos y requisitos respectivos.

El SERFOR coordina con el Ministerio de la Producción los mecanismos o herramientas necesarios para asegurar el origen legal del producto forestal y de fauna silvestre que ingresa a los centros de transformación secundaria.

Artículo 112.- Periodicidad de los estudios técnicos de rendimiento de especies CITES forestales maderables

El SERFOR actualiza cada cinco (05) años los estudios técnicos de rendimiento de las especies forestales maderables incluidas en los Apéndices CITES y de otras especies, a fin de establecer los coeficientes referenciales de rendimiento.

Artículo 113.- Exportación, importación y reexportación

La exportación, importación y reexportación de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre restringida por norma expresa del SERFOR de acuerdo con las normas que regulan el comercio internacional, incluyendo la exportación de productos que provengan de ANP, requieren del permiso correspondiente emitido por el SERFOR. Para ello el solicitante deberá acreditar el origen legal de los productos según lo descrito en el artículo 98 del presente reglamento.

Para la exportación de todo espécimen que provenga de contratos de acceso a recursos genéticos de flora y fauna silvestre, se requiere el permiso de exportación emitido por el SERFOR.

Artículo 114.- Exportación, importación y reexportación de especímenes vivos

Para la exportación, importación y reexportación de todo espécimen vivo de flora y fauna silvestre, requiere un permiso o certificado correspondiente emitido por el SERFOR.

Los especímenes vivos de flora y de fauna silvestre, provenientes de decomiso sólo son materia de exportación con propósitos culturales, previa autorización de la autoridad competente.

TÍTULO XXI PROMOCIÓN, FINANCIAMIENTO, CERTIFICACIÓN E INVERSIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 115.- Rol del Estado

El Estado promueve el desarrollo de las actividades forestales, de fauna silvestre y actividades conexas a nivel nacional procurando incrementar los niveles de productividad y fortalecimiento de los factores de competitividad, a partir de los estándares sociales y ambientales, en el marco de la gestión forestal; y bajo un enfoque ecosistémico orientado a generar mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.

Los gobiernos regionales, gobiernos locales y las demás instituciones integrantes del SINAFOR incluyen al SERFOR en el diseño de sus iniciativas de promoción, relacionadas a las actividades forestales, de fauna silvestre y actividades conexas.

Corresponde a cada institución la ejecución de las actividades de promoción en el marco de sus funciones.

Artículo 116.- Objetivo de la promoción

El Estado promueve las actividades y acciones impulsadas por los actores públicos y privados orientadas a garantizar el manejo, aprovechamiento sostenible y la conservación del patrimonio en un entorno de confianza, a fin de mejorar las condiciones de competitividad y gobernanza en de las actividades forestales, de fauna silvestre y conexas, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 117.- Estrategias de promoción

Para la promoción de la actividad forestal y de fauna silvestre, el SERFOR en el marco del SINAFOR desarrolla las siguientes estrategias:

- a. Mejorar las condiciones de integración de la cadena productiva.
- b. Fortalecer las capacidades a los usuarios, y en especial a las comunidades nativas y comunidades campesinas.
- c. Generar y difundir información mejorando la atención y los servicios especializados a usuarios e inversionistas.
- d. Promover, proponer y articular alternativas de financiamiento e inversión para el desarrollo de la actividad forestal y de fauna silvestre, e impulsar el diseño de fondos de desarrollo, programas y proyectos.
- e. Diseñar incentivos y reconocimientos para mejorar la competitividad de la actividad forestal y de fauna silvestre.
- f. Promover la educación forestal y la elevación del nivel profesional y emprendedor de los actores del sistema, especialmente de las comunidades indígenas y campesinas.
- g. Promover la participación de la mujer en las diversas etapas de la cadena productiva, programas de capacitación y proyectos de desarrollo social.
- h. Diseñar programas de sensibilización sobre la importancia del uso sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación dirigidos a los tomadores de decisiones en los diferentes niveles de gobierno.

- i. Articular con las diferentes instituciones del Estado la priorización de proyectos para la generación de infraestructura básica que permitan el desarrollo competitivo de las actividades forestales, de fauna y conexas.

Artículo 118.- Priorización de actividades

El Estado prioriza dentro de sus actividades de promoción y financiamiento aquellas referidas a:

- a. Impulsar el manejo forestal comunitario.
- b. Facilitar el acceso legal a los recursos forestales y de fauna silvestre por parte de las poblaciones locales, como una estrategia para mejorar su calidad de vida.
- c. Recuperación de las áreas degradadas o deforestadas, a través de la implementación de forestación y reforestación.
- d. Promover la investigación aplicada.
- e. Desarrollar la industria forestal y de fauna silvestre, a través del desarrollo de plantaciones, la diversificación de productos, aplicación de nuevas tecnologías, entre otros.
- f. Introducir al mercado nuevos productos forestales y de fauna silvestre.
- g. Promover la gestión de la calidad de las actividades forestales y de fauna silvestre, a través de la implementación de buenas prácticas, certificación, u otro protocolo o estándar debidamente reconocido.

Artículo 119.- Proyectos forestales y de fauna silvestre en el SNIP

El diseño, formulación y ejecución de los proyectos de forestación, reforestación y de manejo forestal y de fauna silvestre con fines productivos o de conservación, formulados por los gobiernos regionales y locales a que se refiere el artículo 135 de la Ley, pueden ser financiados como proyectos de inversión pública.

El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el SERFOR aprueba los lineamientos para facilitar la inversión pública en proyectos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 120.- Plan de Promoción y Financiamiento del Sector Forestal y de Fauna Silvestre

El SERFOR propone e implementa un Plan de Promoción y Financiamiento del Sector Forestal y de Fauna Silvestre, identificando los incentivos y mecanismos para asegurar la competitividad y un adecuado flujo de recursos económicos y financieros para el desarrollo de las actividades forestales, de fauna silvestre y conexas.

El Plan considera líneas especiales de financiamiento, a corto, mediano y largo plazo, acordes con las características de las actividades forestales y de fauna silvestre.

Artículo 121.- Financiamiento del Plan de Promoción y Financiamiento del Sector Forestal y de Fauna Silvestre

Las actividades del Plan se financian con cargo al presupuesto institucional del pliego MINAGRI, sin demandar mayores recursos al Tesoro Público, pudiendo ser financiado por fuentes de cooperación internacional y recursos provenientes del sector privado, con sujeción a las normas legales vigentes, quedando autorizado el MINAGRI para realizar las modificaciones presupuestarias necesarias, conforme al marco legal vigente.

Artículo 122.- Beneficios e incentivos a la certificación y buenas prácticas

Los titulares de los títulos habilitantes que cuentan con algún tipo de certificación o hayan implementado algún otro estándar reconocido o desarrollen esquemas de buenas prácticas que coadyuven a la sostenibilidad del manejo forestal y de fauna silvestre reciben, según corresponda, los siguientes beneficios e incentivos:

- a. Descuentos en el derecho de aprovechamiento.

- b. Asistencia técnico especializada.
- c. Facilidades para el acceso a recursos para el financiamiento de las actividades forestales y de fauna silvestre.
- d. Otras que se establezcan mediante normas complementarias.

El SERFOR establece lineamientos para el reconocimiento la certificación y los esquemas de buenas prácticas.

Artículo 123.- Origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre en las adquisiciones del Estado

En los procesos de adquisiciones del Estado, las entidades públicas procurarán incluir los requisitos y condiciones necesarias que acrediten la procedencia legal de los productos forestales y de fauna silvestre ofertados por los postores. Los esquemas de certificación forestal y de buenas prácticas pueden ser considerados como mejoras para efectos de la calificación de las propuestas.

TÍTULO XXII INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 124.- Plan Nacional de Investigación Forestal y de Fauna Silvestre

El Plan Nacional de Investigación Forestal y de Fauna Silvestre (PNIFFS), es el documento de planificación estratégica de mediano y largo plazo, cuyo fin primordial es promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en el Patrimonio , en concordancia con la Política y el marco legal vigente. El PNIFFS será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el MINAGRI.

El SERFOR propone, dirige y coordina la ejecución del PNIFFS, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Política.

Artículo 125.- Actividades de investigación forestal y de fauna silvestre

Para el desarrollo del manejo forestal y de fauna silvestre sostenible, es necesario el desarrollo investigaciones que permitan conocer y difundir información acerca de la dinámica, ecología, biodiversidad, y los efectos del impacto del aprovechamiento. El SERFOR y las ARFFS, en coordinación con la cooperación, priorizan las siguientes actividades:

- a. Investigación básica y aplicada a través de una red ecológicamente representativa de estaciones de investigación forestal y de fauna silvestre, y parcelas permanentes de monitoreo.
- b. Implementación de Unidades demostrativas de manejo forestal, que permitan generar metodologías y procedimientos que busquen el desarrollo, difusión y capacitación en manejo y aprovechamiento forestal, con atención especial en el bajo impacto y las buenas prácticas.
- c. Fomentar el relacionamiento científico y académico que permitan mejorar la información y revisar la normatividad que enmarca el desarrollo del manejo y aprovechamiento forestal.

Los resultados de la investigación son difundidos a través de los profesionales vinculados a los títulos habilitantes, universidades, ARFFS, SERFOR, entre otras entidades vinculadas a la investigación en el sector.

Artículo 126.- Autorización con fines de investigación

La ARFFS otorga autorizaciones para la investigación científica de los componentes del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, siendo necesaria la presentación de la solicitud y el proyecto de investigación correspondiente, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Para las especies de flora y fauna silvestre categorizadas como amenazadas y aquellas listadas en los Apéndices CITES, si la investigación implica más de un ámbito geográfico regional y cuando involucre el acceso de los recursos genéticos, el SERFOR autoriza la investigación científica o estudios que impliquen la utilización de métodos directos e indirectos.

Toda investigación que implique la modificación genética de especies forestales y de fauna silvestre, deberá llevarse a cabo en condiciones aprobadas por la autoridad competente en bioseguridad.

En caso, la investigación involucre el acceso a los recursos genéticos, el investigador debe suscribir un contrato de acceso con el SERFOR, de acuerdo a lo establecido en el Título XIX del presente Reglamento sobre acceso a los recursos genéticos de flora y fauna silvestre.

Las autorizaciones con fines de investigación no están sujetas al pago por derecho de aprovechamiento. Los investigadores, debidamente acreditados, que pertenecen a instituciones del país, están exentos del pago por derecho de trámite.

El ejercicio de la colecta de fauna con fines científicos no requiere adicionalmente de licencia de caza.

Artículo 127.- Depósito en colecciones del material biológico colectado

Las colecciones biológicas deberán depositarse en instituciones nacionales registradas ante el SERFOR, que cuenten con colecciones biológicas de referencia, debiendo incluir la obligación de entregar el 50% del material biológico colectado por especie de flora y fauna silvestre, así como los holotipos y ejemplares únicos.

El material depositado en la institución del país, únicamente podrá salir fuera del país en calidad de préstamo, intercambio o donación. La institución del país debe solicitar el permiso de exportación correspondiente.

Artículo 128.- Conocimiento colectivo

Los estudios con fines científicos que involucren acceder al conocimiento colectivo, sobre las propiedades, usos y características de la flora y fauna silvestre, deben contar con el consentimiento informado previo y por escrito de la comunidad, respaldado en acta que contenga el acuerdo de asamblea comunal según sus estatutos.

El acceso a los conocimientos colectivos con fines de aplicación comercial deben contar con el consentimiento informado previo y por escrito de la comunidad y debe cumplir además con lo establecido en la Ley N° 27811, Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos y otras normas vinculantes.

Artículo 129.- Obligaciones del investigador

El SERFOR asegura la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los usos que se puedan obtener de los resultados de las investigaciones, sobre el Patrimonio forestal y de fauna silvestre.

Para la obtención de una autorización de investigación con fines científicos, el investigador se compromete expresamente a lo siguiente:

- a. No ceder a terceros los especímenes, parte de éstos, material genético o sus productos derivados, con fines diferentes a los científicos.
- b. Reconocer en los informes o publicaciones, la participación de los miembros de la comunidad que hayan brindado información para la investigación, destacando el conocimiento tradicional utilizado, remitiendo al SERFOR el informe o publicación en idioma castellano, en versión digital y en físico.
- c. Entregar a la autoridad competente dos (02) copias del informe final en idioma castellano, como resultado de la autorización otorgada, copias del material fotográfico en digital con alta resolución, que pueda ser utilizado para difusión respetando la autoría del material, así como dos (02) copias de las publicaciones producidas a partir de la investigación realizada.
- d. Indicar el número de autorización otorgada por la autoridad competente en las publicaciones generadas.
- e. El investigador o equipo de investigadores extranjeros que soliciten autorizaciones con fines científicos deberán incluir en el equipo uno o más co-investigadores nacionales, esta participación debe ser formalizada a través de una carta de entendimiento o convenio o acuerdo con la institución que lo(s) representa; con el fin de que participe(n) y contribuya(n) en la investigación a realizar.
- f. La entrega de al menos el 50% por especie del material colectado a una institución científica nacional registrada, debe ser refrendada por la respectiva constancia de depósito.

Artículo 130.- Especímenes vivos de fauna silvestre utilizados para investigaciones biomédicas

Las investigaciones biomédicas que por su naturaleza requieran del suministro permanente de especímenes vivos de fauna silvestre, como modelos de experimentación, deben ser obtenidas de áreas bajo manejo, calendario de caza comercial o cualquier otro título habilitante y deberán adjuntar el informe del comité de bioética de cada institución solicitante que es presentado ante la autoridad que otorgue la autorización con fines de investigación.

Artículo 131.- Investigación sobre recursos genéticos o sus productos derivados

La investigación sobre recursos genéticos o sus productos derivados se rige por lo dispuesto en el Título XIX del presente Reglamento sobre acceso a los recursos genéticos de flora y fauna silvestre.

Artículo 132.- Investigaciones o estudios dentro del SINANPE

La autorización para realizar investigaciones o estudios dentro del SINANPE, se efectúa en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento.

Para el caso de investigaciones o estudios que se desarrollen en la zona de amortiguamiento de las ANP requerirá de la opinión previa favorable del SERNANP.

Artículo 133.- Autorización para la realización de estudios del patrimonio forestal y de fauna silvestre en el marco del instrumento de gestión ambiental

El SERFOR y las ARFFS de acuerdo con sus competencias, autorizan la realización de estudios del Patrimonio en el área de influencia de los proyectos de inversión pública, privada o capital mixto en el marco de las normas del SEIA, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el SERFOR.

Para los estudios a realizar en el marco de los instrumentos de gestión ambiental que incluyan la evaluación del Patrimonio, el SERFOR establece el pago por derecho de trámite correspondiente.

Artículo 134.- Educación Forestal y de Fauna Silvestre

El Estado, dentro de su rol promotor, establece estrategias para coadyuvar en la formación sobre educación forestal y de fauna silvestre, a través de:

- a. Fomento de alianzas público privadas para la creación e implementación de instituciones educativas para la formación técnica forestal y de fauna silvestre.
- b. Uso de medios de comunicación en la educación forestal y de fauna silvestre para mejorar la calidad, el acceso, la publicación y el intercambio de información.
- c. Promueve el intercambio de experiencias, asistencia técnica y asesoramiento en la docencia forestal y de fauna silvestre entre países e impulsa la acreditación, basada en la elaboración de criterios e indicadores de la calidad de la enseñanza forestal y de fauna silvestre, mediante la creación de una red de instituciones de enseñanza.
- d. Fortalecimiento de las bibliotecas y centros de documentación en red con el MINAGRI, MINAM, Ministerio de la Producción, CONCYTEC y otras Instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para garantizar una mejor gestión de la información del Patrimonio.

Artículo 135.- Plan de Desarrollo de Capacidades

El Plan de Desarrollo de Capacidades es el instrumento de planificación a largo plazo, que incluye metodología, instrumentos, estrategias, entre otros aspectos, dirigidos a promover la formación de profesionales y técnicos de la administración pública vinculados al sector forestal y de fauna silvestre, a nivel nacional.

El SERVIR elabora el Plan de Desarrollo de Capacidades para la gestión forestal y de fauna silvestre, a través de procesos participativos con las entidades públicas del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, en coordinación con el SERFOR.

Artículo 136.- Participación en los programas oficiales de forestación y reforestación

Las entidades del Estado que promuevan programas de forestación y reforestación podrán convocar para su ejecución, la participación de estudiantes de instituciones educativas y de la ciudadanía organizada.

Los programas de forestación y reforestación podrán promover el desarrollo de cursos de formación técnica en materia forestal, a través de convenios con universidades e institutos tecnológicos públicos o privados, priorizando la participación de los estudiantes de instituciones educativas y de la ciudadanía organizada.

El SERFOR coordina con el Ministerio de Educación para la certificación de personas como técnicos forestales con mención en forestación y reforestación.

Artículo 137.- Capacitación y asistencia técnica

El Estado, a través de sus niveles de gobierno, y con apoyo de las instituciones públicas y privadas prioriza la capacitación y asistencia técnica para los usuarios del bosque en:

- a. Marco normativo.
- b. Planes de manejo forestal y de fauna silvestre.
- c. Inventarios y evaluaciones forestales y de fauna silvestre.
- d. Manejo forestal y silvicultura.
- e. Aprovechamiento de impacto reducido.

- f. Certificación y buenas prácticas forestales y de fauna silvestre.
- g. Rol de los recursos forestales en la gestión del riesgo de desastres.
- h. Aspectos sociales del manejo forestal y de fauna silvestre.
- i. Asesoría en aspectos económicos y financieros del manejo.
- j. Transformación de productos forestales y de fauna silvestre.
- k. Mercado y comercialización de productos con valor agregado.

Artículo 138.- Asistencia técnica, programas y otras iniciativas interculturales de formación técnica y profesional en materia forestal y de fauna silvestre

El SERFOR, en coordinación con los Ministerios de Educación, Cultura, Ambiente y los gobiernos regionales, implementa y desarrolla programas y otras iniciativas interculturales para la formación técnica y profesional en materia forestal y de fauna silvestre, en beneficio de las comunidades nativas y comunidades campesinas.

El Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre incluye actividades dirigidas a brindar asistencia técnica a las comunidades campesinas y comunidades nativas, respecto al manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios ecosistémicos vinculados.

Artículo 139.- Actividades con propósitos culturales

Las actividades con propósitos culturales son aquellas que tienen como objetivo la exhibición de especímenes de flora o fauna silvestre con fines educativos y de difusión, realizados sin fines de lucro.

El SERFOR regula las actividades con propósitos culturales, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo, bajo las condiciones y procedimientos establecidos en los lineamientos técnicos.

Artículo 140.- Especímenes de flora y fauna silvestre utilizados para propósitos culturales

Todo espécimen de flora o fauna silvestre, utilizado para propósitos culturales, procede únicamente de decomisos y de títulos habilitantes, exceptuando las especies categorizadas como legalmente protegidas.

El Estado no pierde la titularidad sobre los especímenes de flora y fauna silvestre utilizados para propósitos culturales.

**TÍTULO XXIII
SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

Artículo 141.- Punto focal de denuncias

El SERFOR como punto focal nacional, recibe y canaliza las denuncias vinculadas a infracciones y delitos en materia forestal y de fauna silvestre, realizando el seguimiento correspondiente.

Las entidades de la administración pública están obligadas, en el marco de sus competencias, a brindar al SERFOR toda información vinculada a las denuncias en materia forestal y fauna silvestre.

En el caso de denuncias y quejas que se presenten contra funcionarios o servidores públicos de instituciones que ejercen competencias en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR las tramita y canaliza de acuerdo con las normas y procedimientos correspondientes.

El SERFOR publica, conduce y actualiza la base de datos de denuncias por infracciones administrativas y delitos presentados a nivel nacional, que incluye el estado del trámite y los resultados de cada proceso, sobre la base de la información remitida semestralmente por las autoridades a cargo de los procedimientos y procesos.

Artículo 142.- Función de control, supervisión, fiscalización y sanción

142.1 La función de control involucra acciones de vigilancia y monitoreo de carácter permanente respecto del Patrimonio y las plantaciones forestales en predios privados y comunales, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

142.2 La función de supervisión involucra acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas derivadas de los actos administrativos tales como títulos habilitantes, mandato o resolución emitida por las autoridades competentes en relación a las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley.

142.3 La función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sanciones por el incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Las acciones de supervisión y control podrán ser efectuadas por las autoridades competentes sin necesidad de previa notificación, para verificar o supervisar el cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 143.- Autoridades competentes

143.1 El SERFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos a su cargo, incluyendo aquellos que dicta en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, respetando las competencias de supervisión del OSINFOR sobre los títulos habilitantes.

Ejerce la potestad fiscalizadora y sancionadora sobre los exportadores, importadores, reexportadores y titulares de contratos de acceso a los recursos genéticos ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos; así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley.

143.2 El OSINFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas contenidas en los títulos habilitantes y en los planes de manejo aprobados, así como los mandatos y disposiciones emitidas en el marco de sus competencias.

Ejerce la potestad fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título.

143.3 La ARFFS ejerce la función de control del patrimonio y plantaciones forestales en predios privados y comunales, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial.

Ejerce la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control.

Para determinar el origen legal de especímenes, productos o sub productos forestales y de fauna silvestre, el personal del SERFOR, OSINFOR y la ARFFS, en cumplimiento de sus funciones pueden recabar la información, documentación necesaria y acceder a las instalaciones de:

- a. Las áreas donde se hayan otorgado títulos habilitantes reconocidos en la Ley y el presente Reglamento.
- b. Centros de cría de fauna silvestre.
- c. Centros de propagación
- d. Centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre.
- e. Aduanas y terminales terrestres, aéreos, marítimos, fluviales y lacustres donde funcionen depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, incluso cuando éstos se encuentren en instalaciones de las Fuerzas Armadas.

Artículo 144.- Control de centros de transformación, lugares de acopio, depósito y centros de comercialización

El SERFOR, en el marco de sus competencias, y las ARFFS inspeccionan los centros de transformación, lugares de acopio, depósito y centros de comercialización de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre a fin de verificar el origen legal de éstos.

En SERFOR en coordinación con el Ministerio de la Producción, establece mecanismos que permitan a las autoridades forestales en el marco de sus competencias, acceder a la información contenida en el libro de ingresos y salidas así como ingresar a las plantas de transformación secundaria.

Artículo 145.- Control del origen legal de las importaciones y exportaciones

El SERFOR verifica el origen legal de los especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre objeto de exportación e importación o reexportación. Tiene la facultad de solicitar los documentos que acrediten el origen legal de dichos productos y realizar las verificaciones correspondientes sobre la mercancía materia de comercialización.

En el marco del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, las autoridades portuarias, aeroportuarias y terrestres brindan un espacio exclusivo para la ubicación de puestos de control de los productos forestales y de fauna silvestre a requerimiento del SERFOR o de la ARFFS.

Artículo 146.- Auditoría de exportadores y productores de productos forestales y de fauna silvestre

El SERFOR, directamente o a través de terceros, realiza auditorías periódicas a los exportadores con el objeto verificar el origen legal de los productos a exportarse que están incluidos en los Apéndices CITES. La ARFFS realiza las auditorías para productos de especies no incluidas en la CITES.

A solicitud del SERFOR o la ARFFS, los exportadores y centros de transformación proporcionan los documentos, información y registros relacionados a sus actividades.

El SERFOR en coordinación con la ARFFS elaborará los lineamientos para la realización de las auditorías.

Artículo 147.- Auditorías quinquenales

El OSINFOR realiza cada cinco (05) años, directamente o a través de personas jurídicas especializadas, auditoría de los planes de manejo de los títulos habilitantes otorgados en

tierras de dominio público. La certificación forestal voluntaria tiene mérito de auditoría quinquenal siempre que se encuentre vigente y se haya considerado los aspectos contemplados en el artículo 12 del reglamento del Decreto Legislativo 1085, para lo cual se requiere un informe favorable del OSINFOR.

Artículo 148.- Control y vigilancia en zonas de amortiguamiento

Las ARFFS realizan el control y vigilancia en las zonas de amortiguamiento de ANP de administración nacional, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa forestal y de fauna silvestre.

El SERNANP informa a las autoridades competentes sobre las actividades que vulneren la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 149.- Custodios forestales y de fauna silvestre

Son custodios del Patrimonio forestal y de fauna silvestre:

149.1 Los titulares de los títulos habilitantes en el área otorgada.

149.2 Los miembros del Comité de Vigilancia y Control Forestal Comunitario en el área de la comunidad titulada y cedida en uso.

Los titulares de títulos habilitantes, podrán solicitar la acreditación de personas para el ejercicio de las facultades como custodio, conforme a los procedimientos aprobados por la ARFFS.

El custodio debidamente acreditado cuenta con las siguientes facultades:

- a. Podrá salvaguardarlos productos ante cualquier afectación ocasionada por terceros, debiendo comunicar inmediatamente a la ARFFS competente a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley.
- b. Solicitar el auxilio de la ARFFS, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas y el gobierno local, según corresponda a sus competencias, quienes deberán atender los requerimientos bajo responsabilidad.
- c. Requerir pacíficamente, en el ejercicio de sus facultades, el cese de las actividades ilegales que advierta.

Artículo 150.- Monitoreo, control y vigilancia comunales

La ARFFS reconoce a los Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario, u otros mecanismos comunales similares, como aptos para el desarrollo de las facultades descritas en el artículo 148 de la Ley, a aquellos que cumplan con la presentación de los siguientes requisitos:

- a. Acta de asamblea comunal donde figure el acuerdo de creación del comité, la designación del representante y la relación de los miembros que lo integran.
- b. Organización del comité.
- c. El área titulada o bajo cesión en uso sobre la cual el comité ejercerá sus funciones.

Los miembros del comité ejercen las facultades de custodios forestales y de fauna silvestre previstas en el artículo 149 del Reglamento.

Artículo 151.- Supervisión y fiscalización en Bosques Locales

La supervisión y fiscalización de la implementación de los planes de manejo en el bosque local está a cargo del OSINFOR. El gobierno local es responsable directo de la implementación del plan de manejo y, de manera solidaria, el tercero encargado de su administración.

La ARFFS deberá monitorear y realizar controles sobre la gestión del bosque local. En caso de identificarse infracciones respecto a la implementación del plan de manejo forestal, debe comunicar el hecho mediante informe al OSINFOR para las acciones de competencia. En el caso de que terceros cometan infracción en materia forestal, la propia ARFFS es la responsable de emitir las sanciones y demás acciones complementarias.

TÍTULO XXIV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 152.- Infracciones en materia forestal

Son infracciones en materia forestal, las siguientes:

- a. Incumplir con el marcado de trozas o tocones con los códigos proporcionados por la autoridad forestal competente, o usarlos indebidamente.
- b. Provocar incendios forestales.
- c. Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio.
- d. Realizar el cambio de uso de la tierra y desbosque sin contar con autorización.
- e. Destruir o alterar los linderos, hitos, mojones u otras señales implantadas por la ARFFS, el SERFOR y los titulares de los títulos habilitantes.
- f. Talar, extraer o aprovechar recursos forestales sin la autorización respectiva.
- g. Impedir el desarrollo de las funciones de la ARFFS, OSINFOR o del SERFOR o el acceso a la información y documentación, de acuerdo con sus competencias y a lo establecido en el presente Reglamento.
- h. Incumplir con proporcionar la información que solicite el OSINFOR, SERFOR o las ARFFS dentro del plazo otorgado.
- i. Incumplir con la presentación del Informe de ejecución o del Informe de exploración y evaluación en los plazos establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.
- j. Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y fiscalización ejecutadas por la ARFFS, el SERFOR o el OSINFOR, según corresponda.
- k. Establecer o trasladar depósitos, lugares de acopio, centros de comercialización de transformación y de propagación, sin contar con la autorización o registro de la autoridad competente.
- l. Adquirir, transformar, comercializar, exportar o poseer recursos o productos forestales extraídos sin autorización o los que provengan de centros de propagación, transformación, comercialización, almacenamiento no registrados.
- m. Transportar productos forestales sin contar con los documentos que amparen su movilización.
- n. Utilizar o facilitar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.
- o. No contar con el libro de operaciones autorizado o incumplir con el adecuado manejo de acuerdo a las normas establecidas para tal fin.
- p. Usar o presentar documentos falsos o adulterados que puedan alterar los resultados de la supervisión, fiscalización, o control.
- q. Formular, suscribir, presentar o remitir documentos con información falsa o incompleta.
- r. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos.
- s. Incumplir con presentar el plan de manejo, o su implementación conforme a los términos y plazos aprobados por la autoridad competente.
- t. Presentar información falsa para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones o licencias.

- u. Incumplir con las obligaciones y compromisos asumidos en las autorizaciones de investigación científica o con fines culturales.
- v. Incumplir con la implementación del plan de contingencia aprobado.

Artículo 153.- Infracciones en materia de fauna silvestre

Son infracciones, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

- a. Usar o presentar documentos falsos o adulterados que puedan alterar los resultados de la supervisión, fiscalización, o control.
- b. Formular, suscribir, presentar o remitir documentos con información falsa o incompleta.
- c. Cazar, capturar, coleccionar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre sin contar con la autorización correspondiente.
- d. Transportar especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre sin contar con los documentos que amparen su movilización.
- e. Ceder o transferir a terceros, la titularidad de concesiones, permisos o autorizaciones, sin contar con la autorización correspondiente.
- f. Efectuar la entrega o intercambio de especímenes de fauna silvestre entre centros de cría en cautiverio, semicautiverio o áreas de manejo de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente.
- g. Incumplir con reportar la captura del plantel reproductor conforme al plan de captura aprobado.
- h. Falsificar, usar indebidamente, destruir, alterar los códigos o no contar con marcas de identificación individual de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la ARFFS.
- i. Impedir el desarrollo de las funciones de la ARFFS, OSINFOR o del SERFOR o el acceso a la información y documentación, de acuerdo con sus competencias y a lo establecido en el presente Reglamento. Mantener o transportar especímenes vivos de fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas o sanitarias.
- j. Incumplir con la implementación y mantenimiento de la infraestructura, programas y registros establecidos en el plan de manejo.
- k. Incumplir con proporcionar información al OSINFOR, SERFOR o las ARFFS dentro del plazo correspondiente.
- l. Instalar, ampliar, modificar o cambiar de ubicación los depósitos, establecimientos comerciales, centros de transformación o centros de cría en cautiverio y semicautiverio de especímenes y productos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente o estar registrados.
- m. Incumplir los compromisos asumidos en las autorizaciones con fines de investigación.
- n. Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos o conforme a los términos de referencia aprobados.
- o. No contar con el libro de operaciones autorizado o llevarlo incumpliendo las normas establecidas para tal fin.
- p. Utilizar armas, calibres o municiones diferentes a las autorizadas por la autoridad competente en el calendario de caza deportiva.
- q. Utilizar métodos no permitidos para la ejecución caza deportiva.
- r. Exhibir o emplear especímenes de fauna silvestre en espectáculos circenses
- s. No cumplir con notificar los nacimientos, muertes, fugas y cualquier situación que afecte la población de los especímenes de fauna silvestre manejados en cautiverio o semicautiverio o en centros de cría, dentro del plazo y condiciones establecidos en el Reglamento.
- t. No cumplir con la adopción de las medidas correctivas dispuestas por la autoridad competente, dentro del plazo otorgado

- u. Usar aves de presa no registradas ante la ARFFS para el control biológico.
- v. Brindar servicios de operadores o conductores certificados de caza deportiva, sin estar debidamente acreditados ante la autoridad competente.
- w. Incumplir las obligaciones asumidas en las autorizaciones de operador cinegético y el conductor certificado
- x. Incumplir con lo establecido en los calendarios regionales de captura comercial, caza deportiva o en las autorizaciones respectivas..
- y. Liberar, reintroducir, repoblar o reubicar especímenes de fauna silvestre sin autorización.
- z. Presentar información falsa para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones o licencias.
- aa. Abandonar, maltratar o causar la muerte a especímenes de fauna silvestre.
- bb. No adecuarse a las modalidades de manejo de fauna silvestre establecidas en la Ley y el Reglamento, dentro del plazo otorgado

Artículo 154.- Tipificaciones de infracciones sobre acceso a recursos genéticos y sus derivados

Son infracciones a las disposiciones sobre acceso a recursos genéticos y sus derivados, las establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2009-MINAM, Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos y las que se desarrollen en el presente Reglamento.

El SERFOR aplica las sanciones referidas al acceso a recursos genéticos en materia forestal y de fauna silvestre.

Artículo 155.- Tipificaciones de infracciones sobre la regencia

Son infracciones las siguientes:

- a. Participar, dirigir o respaldar, actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.
- b. Formular, suscribir o remitir información falsa o adulterada, al SERFOR, OSINFOR, y ARFFS.
- c. No cumplir con tener actualizado el registro de actos de regencia o no mantener los documentos que respalden los actos de regencia por un período mínimo de cuatro (04) años.
- d. Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente.

Artículo 156.- Calificación de las infracciones

156.1 Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, y las comunidades campesinas y comunidades nativas, sean o no usuarios del Patrimonio, así como de todo recurso forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los artículos 152 y 153 del Reglamento como infracciones son calificadas como leves, graves o muy graves.

156.2 Para la calificación de las infracciones se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La gravedad de los daños generados.
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c. Los costos evitados por el infractor.
- d. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e. La afectación y grado de amenaza de la especie.
- f. La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g. La conducta procesal del infractor.
- h. La reincidencia.
- i. La reiterancia.
- j. La subsanación voluntaria por parte del infractor realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones.

Artículo 157.- Medidas cautelares

El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares en sus procedimientos sancionadores o de caducidad con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a emitir, en salvaguarda del Patrimonio.

Artículo 158.- Inmovilización de vehículos o embarcaciones

Los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se acredite su origen legal, son inmovilizados en las instalaciones oficiales determinadas por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente. Los vehículos o embarcaciones, utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales serán puestos a disposición del Ministerio Público.

Artículo 159.- Sanciones aplicables

Las sanciones administrativas aplicables por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre son las previstas en el artículo 152 de la Ley siendo las principales la amonestación y la multa, y accesorias las descritas en el artículo 161 del Reglamento.

La aplicación de multa o la amonestación no impide la aplicación de las sanciones accesorias y medidas correctivas en los casos que corresponda.

Las ARFFS y el OSINFOR en mérito a su potestad sancionadora, llevan un registro de infractores en el ámbito de su competencia, información que deben remitir semestralmente al SERFOR para su consolidación y publicación en la página institucional.

Toda sanción es anotada, según corresponda, en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre y en el Registro Nacional de Infractores a la legislación forestal y de fauna silvestre conducido y publicado por el SERFOR.

La información sobre las sanciones y medidas correctivas, de ser el caso, quedarán automáticamente eliminadas del registro luego de transcurridos cinco (05) años del cumplimiento efectivo de la sanción; en el caso de multa dicho plazo se cuenta desde el momento en que éstas son canceladas íntegramente.

Transcurrido este plazo, la sanción impuesta no podrá constituir un precedente o demérito para determinar reincidencias, reiterancias o evaluaciones, según corresponda.

La imposición de sanciones administrativas se aplica con independencia de las responsabilidades civiles o penales, según sea el caso.

Artículo 160.- Sanciones principales

160.1 La amonestación consiste en una llamada de atención escrita al infractor instándolo a no incurrir en nuevas contravenciones, se realiza por única vez para aquellas infracciones consideradas como leves.

160.2 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de diez décimos (0.10) ni mayor de seiscientos (600) UIT vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

Las multas se aplican a infracciones graves y muy graves. La reincidencia o reiterancia en infracciones consideradas como leves será sancionada con multa.

La autoridad competente, en caso corresponda y a solicitud del infractora prueba el mecanismo de compensación aplicable para el pago de la multa impuesta.

Artículo 161.- Sanciones accesorias

Son sanciones accesorias las siguientes:

- 161.1** La incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre procede cuando:
- Proviengan de operaciones no autorizadas de cambio de uso, desbosque, de tala, corta, caza, captura y colecta.
 - Son adquiridos, almacenados, transformados, comercializados o transportados sin los documentos que amparen su procedencia, salvo que se haya demostrado su origen legal.
 - Se trata de especímenes vivos de fauna silvestre en posesión ilegal o cuando se compruebe su maltrato o mantenidos en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.
 - Impliquen la comisión de infracciones consideradas muy graves.

En caso de que las incautaciones definitivas o decomisos provengan de los procedimientos administrativos iniciados por el OSINFOR o SERFOR, estas entidades están facultadas para solicitar a la ARFFS, el apoyo efectivo para su ejecución.

Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir que los especímenes, productos o subproductos incautados o decomisados proceden de un ANP, se debe comunicar de inmediato a la Jefatura correspondiente.

- 161.2** La incautación de herramientas, equipos o maquinaria procede cuando son utilizados en la comisión de infracciones graves o muy graves. La autoridad correspondiente pondrá a disposición del Ministerio Público, las herramientas, equipos o maquinarias utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales.

Conforme a los lineamientos que establezca SERFOR, los bienes incautados serán adjudicados a los Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario que lo requieran.

- 161.3** La paralización o suspensión temporal de funcionamiento de plantas de transformación primaria, centros de comercialización, lugares de acopio, depósitos y centros de propagación de productos forestales y de fauna silvestre, así como de centros de cría de fauna silvestre, procede cuando se incurra en la comisión de infracciones graves o muy graves, incluyendo el incumplimiento de medidas correctivas.

- 161.4** La clausura definitiva procede en los casos de reincidencia o reiterancia de infracciones graves o muy graves.

- 161.5** La inhabilitación temporal por un período de uno (01) a cinco (05) años procede en los casos de conductas consideradas graves y muy graves que constituyan infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, o en casos de revocatoria.

- 161.6** Procede la inhabilitación definitiva en los casos de reincidencia en infracciones a la legislación forestal sancionadas con inhabilitación temporal.

Artículo 162.- Casos en los que procede la revocatoria de los actos administrativos diferentes a los que otorgan títulos habilitantes

Procede la revocatoria de los actos administrativos diferentes a los que otorgan títulos habilitantes, en caso de reincidencia por el incumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones establecidos en dichos actos, en Ley o el Reglamento. Para la regencia, procede la revocatoria en caso de sentencia ejecutoriada por delitos ambientales o contra la fe pública.

Procede la revocatoria de las licencias otorgadas ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones incluidas en éstas.

Artículo 163.- Sanciones para el sistema de regencia

El regente que incurra en las infracciones previstas en el artículo 155 del Reglamento, además de la sanción principal es sancionado con inhabilitación temporal por uno (01) a cinco (05) años o inhabilitación definitiva del registro.

La presentación de información falsa o adulterada conlleva a la nulidad de pleno derecho de la licencia y de la inscripción en el registro de regentes, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo sobre infracciones y sanciones del Reglamento. En ambos casos, la medida se aplica, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 164.- Destino de los productos, subproductos o especímenes forestales decomisados o declarados en abandono

En aplicación del artículo 125 de la Ley, procede la transferencia a título gratuito a favor de entidades públicas, cuando acrediten que el destino de los productos, subproductos o especímenes forestales tiene fines educativos, culturales y sociales, para las entidades de administración, control forestal y de fauna silvestre y aquellas que le brinden apoyo. Asimismo, procede la transferencia en el caso de necesidad pública por motivo de desastres naturales.

En caso de deterioro, que no permita el uso de los productos mencionados, la autoridad forestal y de fauna silvestre destruirá dichos productos, con la participación de un representante del Ministerio Público.

En ningún caso procede la devolución al titular del título habilitante en cuya área autorizada se encontraron los especímenes, productos y subproductos abandonados, con excepción de lo previsto en el artículo 84 de la Ley, sobre el destino de los productos forestales de comisados o intervenidos en tierras de comunidades nativas.

Artículo 165.- Destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono

Los productos y subproductos de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso debiendo ser incinerados o entregados a centros de investigación o de educación.

De tratarse de especímenes vivos, podrán tener como destino:

- a. **Liberación:** Se procederá a la liberación de los especímenes decomisados o declarados en abandono, siempre que cumplan con los lineamientos técnicos establecidos por el SERFOR.
- b. **Cautiverio:** Los especímenes que no califiquen para su liberación al medio silvestre, podrán ser entregados a centros de rescate de fauna silvestre, centros de conservación de fauna silvestre o a centros de investigación. Los especímenes provenientes de decomisos podrán ser otorgados a solicitud de los interesados

como plantel reproductor a zocriaderos o zoológicos, previo pago del derecho de aprovechamiento correspondiente.

Excepcionalmente, y ante la imposibilidad de adoptar los destinos señalados en el párrafo anterior y previo informe técnico favorable emitido por la ARFFS, los especímenes vivos decomisados o declarados en abandono podrán ser entregados en custodia temporal a personas naturales o jurídicas que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautiverio, siendo de aplicación en estos casos, las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.

- c. **Eutanasia:** En caso no sea posible aplicar los destinos señalados anteriormente, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado con algún grado de amenaza por la normativa nacional e internacional vigentes, se podrá proceder a realizar la eutanasia, la cual deberá ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especialista en fauna silvestre, debiendo elaborar el informe médico correspondiente. Los cadáveres de fauna silvestre podrán ser destinados a centros de investigación.

EL SERFOR aprueba los lineamientos técnicos correspondientes para la aplicación de este artículo.

Artículo 166.- Medidas correctivas o reparatorias

Las medidas correctivas o reparatorias son dictadas por el SERFOR, el OSINFOR y la ARFFS, de acuerdo con sus competencias, con la finalidad de revertir al estado o situación anterior al daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otros daños que pudieran generarse de manera colateral. Estas instituciones establecen un plazo adecuado para su implementación.

La autoridad competente debe aprobar los planes de manejo, verificando que las medidas correctivas dictadas se encuentren debidamente implementadas e incorporadas en éstos.

Las medidas correctivas o reparatorias son, entre otras:

- a. Labores silviculturales.
- b. Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.
- c. Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.

Artículo 167.- Normas complementarias

El SERFOR, en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, aprueba:

- a. La calificación de la gravedad de las infracciones y la escala de gradualidad para la imposición de sanciones.
- b. Los mecanismos de compensación que sean equivalentes al pago de las multas impuestas así como los criterios para su aplicación, los mismos pueden incluir la recuperación de áreas degradadas o conservación del Patrimonio en áreas diferentes a las afectadas.

En el caso de lo establecido en el artículo 84 y 125 de la Ley, el SERFOR, en coordinación con las ARFFS, establece los mecanismos a fin de verificar que los especímenes, productos o subproductos forestales decomisados o declarados en abandono hayan sido destinados para los fines que fueron transferidos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.-El SERFOR en coordinación con el INIA aprueba los lineamientos para la definición de las cuencas prioritarias para la conservación y manejo sostenible de especies de flora consideradas parientes silvestres de cultivares de importancia para el mantenimiento de la agrobiodiversidad. La lista de estas cuencas prioritarias es aprobada por el MINAGRI a propuesta del SERFOR y del INIA para la conservación de estas especies a nivel nacional.

El MINAGRI y las ARFFS establecen estrategias y planes para la conservación y producción sostenible de las especies consideradas parientes silvestres de cultivares.

SEGUNDA.- El procedimiento de exclusión y compensación de áreas de los títulos habilitantes superpuestas con comunidades nativas y comunidades campesinas y, sus requisitos son establecidos en los lineamientos que aprueba el SERFOR así como, la adecuación de los planes de manejo que se vean modificados por efecto del procedimiento de exclusión y compensación.

TERCERA.- Los bosques de producción permanente establecidos en el marco de la Ley N° 27308 continúan vigentes, conforme a las normas de su creación.

CUARTA.-Se prohíbe el ingreso y producción en el territorio nacional de organismos vivos modificados de especies forestales y de fauna silvestre, para su liberación al ambiente, en concordancia a la Ley N° 29811, su Reglamento y modificatorias.

QUINTA.-Las actividades de aprovechamiento de los servicios de los ecosistemas forestales y de otros ecosistemas de vegetación silvestre de competencia del SERFOR, incluidos los proyectos de reducción de emisiones por deforestación y degradación (REDD+) deberán adecuarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento.

SEXTA.- En tanto se expiden las normas complementarias vinculadas a las escalas de aprovechamiento de bosques en tierras de comunidades nativas y campesinas de selva y ceja de selva, se mantiene vigente la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA.

SÉPTIMA.- El SERFOR en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS propone la matriz de competencias en materia de control, supervisión y fiscalización forestal y de fauna silvestre para su aprobación mediante Decreto Supremo del MINAGRI.

OCTAVA.- Cuando los resultados de la zonificación forestal establezca alternativas de uso diferentes a las previstas en los contratos de concesión suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento, los titulares de concesiones pueden solicitar a la ARFFS la modificación del objeto principal del título otorgado y las condiciones de este, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el SERFOR. La modificación del objeto de la concesión solo puede ser otorgada por una vez.

Para el caso de las solicitudes para acceder a concesiones forestales maderables, se seguirá el procedimiento abreviado previsto en el Reglamento para el manejo de los recursos forestales mediante concesiones.

NOVENA.- El MINAGRI y el MINAM en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días aprueban los lineamientos para la declaratoria de vedas.

DÉCIMA.- En el plazo máximo de novena (90)días contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento, el SERFOR aprueba la Guía Metodológica para la zonificación forestal.

DÉCIMO PRIMERA.- En un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de aprobación de la Guía Metodológica para la zonificación forestal, la ARFFS debe instalar el Comité Técnico y aprobar el plan de implementación de la zonificación forestal.

DÉCIMO SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas facilita al SERFOR y a las instituciones públicas participantes del SNIFFS los recursos económicos necesarios para su cumplimiento e implementación.

DÉCIMO TERCERA.- Las ARFFS serán implementadas de manera progresiva, con el apoyo técnico del SERFOR. En el caso de los departamentos en donde las competencias sobre el patrimonio forestal permanecen en manos del SERFOR, este realizará el procedimiento para la determinación de las UGFFS.

DÉCIMO CUARTA.- En los casos en que no haya finalizado el proceso de transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales vinculados, estas son asumidas por el SERFOR.

DÉCIMO QUINTA.- En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la publicación del presente reglamento, el SERFOR con las ARFFS, previa inspección ocular, verificará el plantel genético de flora silvestre con fines ornamentales que se encuentran en los centros de propagación para el registro y habilitación correspondiente.

DÉCIMO SEXTA.- El MINAM en un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación del presente Reglamento, aprueba la metodología para la valoración del Patrimonio Natural.

DÉCIMO SÉTIMA.- En un plazo no mayor a un año de aprobado el presente reglamento las ARFFS implementan las UGFFS y su Jefe es designado luego de un proceso de selección.

DÉCIMO OCTAVA.- Las modalidades de manejo de fauna silvestre en cautividad vigentes deben adecuarse a lo establecido en la Ley N° 29763 y a sus reglamentos en un plazo máximo de noventa (90) días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley. La ARFFS los categoriza de acuerdo con la supervisión de su funcionamiento y de las actividades de manejo que realizan. En caso de que no se adecuen en el plazo indicado, los titulares están incurso en infracción en materia de fauna silvestre.

ANEXO N° 1 DEFINICIONES

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

1. **Agroforestería.**- Es un sistema productivo sostenible de uso de la tierra, basado en principios ecológicos, que consiste en el desarrollo de actividades forestales y agrícolas integradas en el espacio y tiempo.
2. **Aprovechamiento sostenible.**- Utilización de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, a través de instrumentos de gestión, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.
3. **Bosque.**- Ecosistema en que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo cuya cobertura de copa supera el 10% en condiciones áridas o semiáridas o el 25% en circunstancias más favorables.
4. **Bosque primario.**- Bosque con vegetación original caracterizado por la abundancia de árboles maduros con especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural.
5. **Bosque secundario.**- Bosque de carácter sucesional, surgido como proceso de recuperación natural de áreas en las cuales el bosque primario fue retirado como consecuencia de actividades humanas o por causas naturales.
6. **Cambio de uso.**- Procedimiento por el cual se autoriza el desbosque parcial, bajo criterios ambientales, de un área con cobertura boscosa que presenta capacidad de uso mayor para cultivos permanentes, cultivos en limpio o pastoreo, a fin de implementar actividades agrícolas o pecuarias.
7. **Captura.**- Acción de obtener especímenes vivos de fauna silvestre de su hábitat o medio natural. Para los efectos de esta norma se incluye la acción de recolección de huevos y/o estadios inmaduros.
8. **Cautiverio/cautividad.**- Mantenimiento de especímenes de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas.
9. **Caza.**- Acción y/o intento de perseguir, acechar, matar o disparar a un animal silvestre.
10. **Centro de rescate.**- Instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de especímenes de fauna o flora silvestre provenientes de decomisos o hallazgos realizados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, para la recuperación de sus condiciones de salud y bienestar, procurando su posterior translocación a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de cría en cautividad de fauna silvestre o viveros, según corresponda.
11. **Centros de comercialización.**- Establecimientos en los cuales se comercializa especímenes, productos o sub-productos de flora o fauna silvestre al estado natural o con proceso de transformación primaria.
12. **Centro de transformación.**- Instalación industrial o artesanal, fija o móvil (talleres, plantas, aserraderos portátiles u otros) de procesamiento, que utiliza como materia prima un espécimen de flora o fauna silvestre, en cuyo caso se dice que realiza la primera transformación del recurso, o un producto de primera transformación, en cuyo caso se dice que realiza la transformación secundaria.
13. **Certificación Forestal Voluntaria.**- Proceso de evaluación, por una entidad independiente debidamente acreditada, de las operaciones de manejo de un área determinada de bosque y/o de la cadena de custodia en función a determinados principios y criterios aceptados internacionalmente que garantizan el manejo forestal sostenible.

14. **Ciclo de recuperación.**- Periodo de tiempo entre aprovechamientos comerciales sucesivos de especímenes dentro una misma área o población asegurando la sostenibilidad de la especie y su aprovechamiento.
15. **Condición de fragilidad.**- La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y sólo se manifiesta como consecuencia de cambios rápidos y significativos originados por el hombre y la naturaleza, bajo las condiciones de disturbio.
16. **Conocimiento tradicional o colectivo.**- Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades y usos y características de la diversidad biológica. El componente intangible contemplado en la Decisión 391 incluye este tipo de conocimiento.
17. **Conservación.**- Es la gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero que mantenga su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras.
18. **Control biológico.**- Es aquel que se realiza mediante el uso de organismos vivos, con el objeto de reducir las poblaciones de especies consideradas dañinas o potencialmente dañinas.
19. **Deforestación.**- Eliminación de la cobertura forestal de un bosque natural por causa del ser humano o de la naturaleza.
20. **Depósitos o centros de acopio.**- Establecimientos en los cuales se almacenan especímenes, productos o subproductos de flora o fauna silvestre al estado natural o con proceso de transformación primaria, con el fin de ser comercializados directamente o transportados a un nuevo destino para su posterior comercialización.
21. **Ecosistema frágil.**- Ecosistema con características o recursos singulares con baja resiliencia (capacidad de retornar a sus condiciones originales) e inestable ante eventos impactantes causados por el ser humano o la naturaleza, que producen en el mismo, una profunda alteración en su estructura y composición.
22. **Ecosistemas de vegetación silvestre.**- Son espacios con formaciones vegetales de origen natural donde se desarrollan las especies forestales y de fauna silvestre, que tienen la capacidad proveer bienes y servicios para el hombre y la sociedad.
23. **Ecosistema forestal.**- Es el ecosistema de vegetación silvestre en donde predomina la vegetación arbórea.
24. **Ecoturismo.**- Desarrollo de actividades vinculadas a la recreación y el turismo de naturaleza, ecológicamente responsable, en zonas donde es posible disfrutar de la naturaleza y apreciar la flora y fauna silvestre y los valores culturales asociados, contribuyendo de este modo a su conservación y generando beneficios para las comunidades locales.
25. **Especie clave.**- Toda especie que por las funciones ecológicas que pueden desempeñar son vitales para el funcionamiento de un ecosistema determinado, pudiendo ser especies indicadoras endémicas ingenieras o amenazadas, entre otras, y por su importancia económica.
26. **Especie endémica.**- Toda especie cuyo rango de distribución natural está limitado a una zona geográfica restringida, no teniendo distribución natural fuera de ella.
27. **Especie exótica.**- Toda especie cuyas poblaciones silvestres no se distribuyen en forma natural en un ámbito geográfico determinado, pudiendo tratarse de una región, país o continente, habiéndose desarrollado en condiciones ecológicas diferentes, por tanto originalmente no forman parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del área o zona donde ha sido introducida por factores antropogénicos, en forma intencional o fortuita.
28. **Especie invasora.**- Especie generalmente transportada e introducida por el ser humano en lugares fuera de su área de distribución natural y que han conseguido establecerse y dispersarse en la nueva región, convirtiéndose en plaga debido a su descendencia fértil, capacidad de colonización o ausencia de controladores naturales.
29. **Especie nativa.**- Toda especie cuyas poblaciones silvestres se distribuyen de manera natural en un ámbito geográfico determinado, pudiendo ser una región, país o

continente. Forma parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del país.

30. **Especie legalmente protegida.**- Especie categorizada como amenazada por alguna norma nacional convenio internacional, estando sujeta a restricciones o regulaciones en su aprovechamiento acorde con su nivel de amenaza y características propias, a diferencia de otras especies cuyo estado de conservación no demanda este tipo de regulaciones.
31. **Espécimen.**- Todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable.
32. **Factor de conversión.**- Relación entre el volumen o peso de un determinado bien y el volumen o peso del producto que le dio origen.
33. **Forestación.**- Establecimiento de plantaciones, en superficies donde no existía cobertura arbórea.
34. **Hábitat crítico.**- Son áreas específicas terrestres o acuáticas, que puede incluir hábitats naturales o modificados en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies amenazadas, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial.
35. **Industria forestal.**- Conjunto de actividades que involucran, entre otros, los procesos de transformación primaria y secundaria de los recursos forestales.
36. **Manejo.**- Es la ciencia y arte de manipular las características e interacciones de las poblaciones de flora y fauna silvestre y sus hábitats, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, asegurando la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos.
37. **Manejo forestal comunitario.**- Es el conjunto de actividades orientadas al aprovechamiento sostenible y la conservación de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestres realizadas por pueblos indígenas, comunidades nativas y comunidades campesinas, poblaciones ribereñas u otras poblaciones locales. El manejo forestal comunitario se caracteriza por la diversificación de usos, con fines maderables, no maderables, fauna silvestre y otros, bajo modelos de negocios individuales o colectivos en asociación con empresas e intensidades en el aprovechamiento desde autoconsumo, comercial de diversa magnitud.
38. **Medio controlado.**- Conjunto de ambientes creados y manipulados por el hombre con la finalidad de mantener, bajo condiciones adecuadas, ejemplares vivos de una determinada especie.
39. **Parcela de corta.**- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación.
40. **Parientes silvestre de cultivares.**- Son especies consideradas como los parientes más cercanos de las especies cultivadas, poseen un importante potencial genético, para el mejoramiento de los cultivos y es considerado un recurso vital para la alimentación del hombre, sin embargo estos genes corren riesgos de erosión por diversos factores.
41. **Plantel genético o reproductor.**- Conjunto de especímenes de flora o fauna silvestre extraídos del medio natural o de la reproducción exsitu, utilizados para su disseminación o reproducción, respectivamente, en medios controlados.
42. **Producto de fauna silvestre.**- Todos los componentes aprovechables de los recursos de fauna silvestre.
43. **Producto de fauna silvestre al estado natural.**- Todo ejemplar de fauna silvestre vivo o muerto, entero o cualquier parte de éste.
44. **Producto forestal.**- Todos los componentes aprovechables de los recursos forestales extraídos del bosque, asociaciones vegetales y/o plantaciones.

45. **Producto forestal al estado natural.**- Todo ejemplar de flora maderable o no maderable vivo o muerto, entero o en partes y que no ha sufrido ningún proceso de transformación.
46. **Progenie de primera generación (F1).**- Todo espécimen producido en un medio controlado a partir de reproductores donde al menos uno de ellos fue concebido o extraído de su hábitat natural.
47. **Producto de primera transformación.**- Producto que proviene de una planta de transformación primaria que no sean productos finales o de uso directo, es decir aquellos que pasarán a ser insumos de las plantas de transformación secundaria.
48. **Reforestación.**- Reconstitución o enriquecimiento de la cobertura forestal, mediante la reposición o establecimiento de especies arbóreas y/o arbustivas, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o restauración.
49. **Regeneración natural.**- Proceso de recuperación poblacional de las especies forestales mediante su propagación sexual o asexual, que se produce sin la intervención del hombre.
50. **Reincidencia:** Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado, que consiste en volver a incurrir en una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre, por la que haya sido sancionado anteriormente
51. **Reintroducción.**- Introducción de uno o más individuos perteneciente a una especie determinada en un intento para establecer dicha especie en un área que fue históricamente parte de su distribución natural, pero de la cual fue extirpada o se extinguió.
52. **Reiterancia:** Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado derivada de anteriores sanciones administrativas por infracciones de diversa índole previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre
53. **Repoblamiento.**- Es la acción de restablecer una población de flora o fauna silvestre en áreas donde existe en pequeños grupos mediante la adición de individuos de la misma especie.
54. **Residuo forestal.**- Es el material resultante de las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales, debido a que han perdido su valor comercial como producto principal, incluyéndose entre estos los desperdicios, los que podrían utilizarse como materia prima para obtener subproductos.
55. **Resiliencia.**- Capacidad de un ecosistema de retornar a sus condiciones originales o reorganizarse luego de procesos de disturbio.
56. **Restauración ecológica.**- Proceso inducido por el hombre mediante el cual se busca ayudar al restablecimiento de un ecosistema degradado, dañado o destruido. La restauración trata de retornar un ecosistema a su trayectoria histórica.
57. **Silvicultura.**- Conjunto de técnicas que permiten el mantenimiento y regeneración del bosque y otras asociaciones vegetales forestales, a través de intervenciones en el establecimiento, la composición, la estructura y el crecimiento de la vegetación para atender mejor los objetivos del manejo.
58. **Tocón.**- Parte del tronco de un árbol que queda en el suelo y unida a la raíz cuando es talado por el pie.
59. **Transformación forestal.**- Tratamiento o modificación mecánica, química y/o biológica de productos forestales.
60. **Transformación primaria.**- Primer proceso de transformación al que se someten los productos y subproductos forestales y de fauna silvestre al estado natural. En este concepto se encuentran comprendidos los procesos de escuadrado, aserrío, reaserrío, laminado, debobinado, producción de astillas, así como, otros procesos que se ajusten a su definición.
61. **Transformación secundaria.**-Proceso de transformación al que se someten los productos y subproductos forestales y de fauna silvestre provenientes de una industria de transformación primaria para obtener un valor agregado adicional. Este concepto comprende a los procesos que no se encuentran incluidos en la definición de transformación primaria.

62. **Translocación.**- Movimiento intencional de organismos vivos realizado por los seres humanos de un área a otra para ser liberados con fines de conservación o de gestión. Incluye la reintroducción, repoblamiento y las introducciones benéficas o con fines de conservación.
63. **Transporte forestal.**- Transporte de productos forestales desde el bosque hasta la planta procesadora (Transporte Primario) o de la planta procesadora al centro de comercialización o de éste a otros puntos (Transporte Secundario).
64. **Transporte de fauna silvestre.**- Traslado de especímenes de fauna silvestre de un lugar a otro con la debida autorización emitida por la autoridad competente.
65. **Trazabilidad.**- Mecanismo que consisten en asociar sistemáticamente un flujo de información a un flujo físico de productos de manera que se pueda recuperar en un momento determinado la información requerida relativa a dichos productos.
66. **Troza.**- Sección o parte del fuste o tronco de un árbol libre de ramas, de longitud variable, obtenida por cortes transversales.
67. **Turismo cinegético.**- Es aquel turismo orientado de manera general a la práctica de caza deportiva y actividades asociadas.
68. **Unidad de Manejo Forestal:** Una o varias áreas geográficas bajo un título habilitante, con límites claramente definidos, que se manejan de acuerdo con un conjunto de objetivos explícitos y a largo plazo, que están expresados en un plan de manejo.
69. **Unidad concursable:** una o varias unidades de aprovechamiento que conforman el área de un participante en concurso de una concesión forestal
70. **Uso múltiple del bosque.**- Se refiere al aprovechamiento de diversas opciones de productos y servicios del bosque, que incluyen madera, productos diferentes a la madera, fauna silvestre como usos directos, pero también aquellos que se denominan usos indirectos, como el disfrute del paisaje, u otros servicios que este proporciona, entre los cuales se puede incluir protección de biodiversidad, conservación de aguas y tierras, y captura de carbono. El concepto también refiere al mayor y mejor uso de la diversidad de especies y ecosistemas que caracterizan a los bosques, incluyendo la minimización de residuos o desperdicios por cada recurso aprovechado.
71. **Usos tradicionales.**- Surge de la relación que tienen los pueblos indígenas con las tierras, bosques, agua y otros recursos naturales. Costumbre conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos. Se refiere a las prácticas, rutinas y mecanismos locales de uso forestal y de fauna silvestre basadas en los conocimientos colectivos
72. **Valor agregado.**- Grado de procesamiento de primera o segunda transformación que incrementa el valor de un determinado producto forestal o de fauna silvestre.
73. **Valores culturales y tradicionales.**- Entendido como las propias señas de identidad de la población indígena percibida como herencia colectiva, creada, transformada y transmitida de generación en generación. Estas señas de identidad constituyen el legado colectivo que se condensa en la historia local, se manifiesta en una serie de costumbres y saberes. Se consideran valores culturales a las tradiciones, los ritos, el lenguaje, el arte, la culinaria y vestimenta, modo de manejo y uso de los recursos naturales.
74. **Vivero.**- Lugar con infraestructura e instalaciones especializadas, destinadas a la producción de plántones de especies forestales u ornamentales.